



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820-09

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 388
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
(PRESCRIPCIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE LA
PATERNIDAD) Y PROPUESTA DE REFORMA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSÉ MANUEL VELÁZQUEZ GÓMEZ

ASESOR: LIC. EN DERECHO ARACELI NICOLÁS GONZÁLEZ

MÉXICO

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS:

A DIOS:

Por guiarme en el camino del bien y brindarme todo lo que al día de hoy me ha dado. Por permitirme llegar a este momento de mi vida y permitirme cumplir una de mis metas con salud y alegría.

A MIS PADRES
PATY Y JOSÉ:

No me alcanzarían las hojas para expresarles mis agradecimientos, sin embargo quiero darles gracias por ser el motor que me alienta día con día, por darme la oportunidad de seguir estudiando y dejarme cumplir este gran sueño sin abandonarme ni un instante. Por predicar con el ejemplo y apoyarme en cada una de mis decisiones, por confiar en mí, por escucharme, aconsejarme y por todo lo que me han dado y hecho por mí. Este logro es en conjunto, los amo.

A MI HERMANA
PATY:

Por ser mi amiga, confidente y compañera de vida, por todas las experiencias que hemos compartido, por tu amor, comprensión y apoyo incondicional en cada etapa de mi vida. Te amo

A MI ABUELITO
LEO:

Desde antes de su partida y aún desde el cielo me ha cuidado, nunca me ha dejado solo. Gracias por confiar en mí y alentarme para ser un buen abogado. Sé que desde el cielo se sentirá orgulloso de mí. Lo quiero mucho y lo llevo en mi corazón.

A TODA MI FAMILIA:

A mis abuelitas, a mis tíos y primos, porque todos y cada uno de ustedes me ha demostrado su apoyo incondicional, han sabido ayudarme y aconsejarme. De corazón gracias.

A MIS AMIGOS:

Por todas las experiencias y momentos que compartimos. Gracias por ser parte de mi vida, brindarme su confianza y acompañarme en este arduo camino.

**A MI ASESORA
LICENCIADA ARACELI
NICOLÁS GONZÁLEZ:**

Desde el inicio de mi carrera ha sido una excelente Licenciada y Profesora. Gracias por confiar en mí y por dedicar parte de su tiempo para lograr este trabajo.

A MIS PROFESORES:

Les agradezco su dedicación y constante apoyo durante estos cuatro años en donde supieron transmitir sus conocimientos dentro y fuera del salón de clases.

**AL INSTITUTO PATRIA
BOSQUES:**

Por ser mi segundo hogar durante todo este tiempo y ser la institución que me brindó las bases de la abogacía y educación de calidad no solo en lo profesional, sino humanamente también.

**A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO:**

Por permitirme ser parte de la máxima casa de estudios formadora de grandes profesionistas.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (PRESCRIPCIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD) Y PROPUESTA DE REFORMA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ESTUDIO HISTÓRICO Y COMPARATIVO SOBRE LA FAMILIA

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA FAMILIA.	1
1.1. LA FAMILIA EN GRECIA.	2
1.2. LA FAMILIA EN ROMA.	4
1.3. LA FAMILIA EN EL MÉXICO COLONIAL.	8
1.4. LA FAMILIA EN LA ACTUALIDAD.	10

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FAMILIA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN

2. CONCEPTO DE FAMILIA.	13
2.1. FILIACIÓN.	18
2.1.1. PARENTESCO.	24
2.1.2. PATERNIDAD Y MATERNIDAD.	30
2.2. MATRIMONIO.	33
2.3. CONCUBINATO.	37
2.4. HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO.	42
2.5. HIJOS NATURALES.	44

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTO Y TIPOS DE PRESCRIPCIÓN

3. PRESCRIPCIÓN Y SU NATURALEZA JURÍDICA.	46
3.1. CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN.	47
3.2. ELEMENTOS CONCEPTUALES.	57
3.3. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.	59
3.4. PRESCRIPCIÓN POSITIVA.	63
3.4.1. PLAZOS Y CÓMPUTO.	65
3.5. PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.	67
3.5.1. PLAZOS Y CÓMPUTO.	68

CAPÍTULO CUARTO

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, ANÁLISIS AL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE REFORMA

4. ¿QUÉ ES LA ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD?	72
4.1. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	77
4.2. PRESCRIPCIÓN EN LA ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN.	84
4.3. DERECHOS DEL HIJO NATURAL.	87
4.4. INTERVENCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	90
4.5. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	93
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFÍA	98

INTRODUCCIÓN

El deseo de realizar la presente investigación, fue debido a que desde mis comienzos como estudiante de la carrera de derecho, tuve la oportunidad de laborar en un Tribunal Colegiado en Materia Civil, consecuentemente he tenido una mayor preferencia respecto al Derecho Civil sobre otras ramas del derecho.

De todos los temas que engloba dicha materia, he considerado a la familia como una institución de muy alta relevancia, al ser ésta la que conforma la sociedad y donde sus integrantes desarrollan un rol estratégico, provocando que la misma funcione adecuadamente.

Sin embargo, en cuanto al reconocimiento de los hijos que nacen fuera de matrimonio, existen limitantes (que más adelante se explicarán) las cuales pueden calificarse de inconstitucionales, ya que coartan el derecho a realizar la investigación de la paternidad si se es mayor a los veintidós años de edad y el presunto padre ha fallecido, interviniendo de esta manera con un derecho fundamental del que todo ser humano goza, el derecho a la identidad.

Para comprender mejor la investigación de la paternidad, se desarrollarán cuatro capítulos donde se realizará un análisis de la familia, sus antecedentes, los elementos que la integran así como la prescripción y la investigación de la paternidad, lo anterior con el fin de evidenciar que realmente existen dichas limitantes y que el artículo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal que consagra este derecho es inconstitucional.

La elaboración del presente trabajo se llevará a cabo mediante la aplicación de diferentes métodos de investigación, tales como el método inductivo, histórico y el comparativo, para así demostrar que la inconstitucionalidad del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal radica en limitar a un lapso de cuatro años la investigación de la paternidad, interfiriendo así con el derecho a la identidad.

Por tratarse de un tema desarrollado en el entorno familiar, en el primer capítulo se lleva a cabo un estudio histórico sobre los antecedentes de la familia en la Antigua Roma, por ser ésta la cuna del derecho, y de igual manera se mencionará lo correspondiente a Grecia y México, tanto en la época colonial y en la actualidad.

Posteriormente para el segundo capítulo se establecerán los elementos que más atañen al entorno familiar, desde el concepto mismo de la familia, el matrimonio y el concubinato, así como definiciones de conceptos fundamentales que sirven de guía para poder entender de forma más clara el tema de la investigación de la paternidad, tales como son la filiación, el parentesco, la paternidad, la maternidad y la clasificación de los hijos.

El tercer capítulo abarcará un estudio dedicado a la prescripción, su definición, naturaleza jurídica y requisitos para que proceda, mencionando de igual manera las dos clases de prescripción que el Código Civil para el Distrito Federal regula que son la prescripción positiva y la prescripción negativa, así como sus plazos y forma de computar los mismos, características y diferencias con la caducidad, recurriendo a técnicas de investigación doctrinales y jurisprudenciales.

Finalmente para el cuarto capítulo se realizará un análisis sobre a la investigación de la paternidad y la prescripción de la misma, utilizando el método comparativo y citando algunas legislaciones extranjeras. Se establecerá una propuesta de reforma al artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual consiste en **eliminar el plazo de cuatro años para realizar la investigación de la paternidad y que la misma pueda intentarse en vida o muerte del padre**, señalando de igual manera el por qué es necesario reformar dicho artículo y cómo se verían beneficiados los hijos que nacen fuera del matrimonio con dicha reforma.

CAPÍTULO PRIMERO

ESTUDIO HISTÓRICO Y COMPARATIVO SOBRE LA FAMILIA

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA FAMILIA.

La idea de familia es natural al hombre; su origen no es determinado, basta decir que desde tiempos inmemoriales, el ser humano ha vivido en sociedad y, por lo mismo, se ha agrupado en clanes a los que se les reconoce una cierta pertenencia. Estos clanes, debido a los lazos de solidaridad que desprendían, facilitaron la supervivencia de sus integrantes, ya que ayudaban al desarrollo del individuo frente a la sociedad.

A lo largo de la historia se han desarrollado diferentes teorías sobre la familia, la estructura y las funciones que tenían en la sociedad, estableciendo que en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, muchas veces unidos por vínculos de parentesco, los cuales se desplazaban juntos.

La familia era considerada una unidad económica, mientras que los hombres iban de caza las mujeres recogían y preparaban los alimentos y se hacían cargo del cuidado de los niños. La constitución de la familia se remonta hasta los primeros momentos del hombre. En el derecho positivo no encontramos una definición de familia, sin embargo, es la más antigua de las instituciones humanas, constituyendo un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad.

Durante un largo periodo la sociedad se conformó por un conjunto de familias que cumplían con la mayoría de las funciones sociales, entre las cuales se encontraban las políticas, las religiosas y las económicas. Actualmente, la familia sigue cumpliendo funciones sociales importantes. En todas las culturas la

familia se encarga de la socialización primaria de los nuevos miembros, de la satisfacción de las necesidades básicas de sus integrantes.

Por lo anteriormente señalado es claro que la familia no es un elemento estático, sino que ha evolucionado en el tiempo en concordancia con las transformaciones de la sociedad relacionada con los factores políticos, sociales, económicos y culturales.

1.1.LA FAMILIA EN GRECIA.

Aristóteles decía: *“La asociación natural y permanente es la familia; la asociación de muchas familias es el pueblo, la asociación de muchos pueblos es el estado”*.¹

La familia se consideraba la institución básica en la antigua Atenas, formada por el esposo, la esposa y los hijos (una familia nuclear), aunque también suponen como parte de la familia a otros parientes dependientes y a los esclavos, por razón de su unidad económica. La función principal de la familia era la de engendrar nuevos ciudadanos.

Las estrictas leyes de la época dictaban que un ciudadano debería ser producto de un matrimonio reconocido legalmente entre dos ciudadanos atenienses, cuyos padres también fueran ciudadanos. La propiedad se dividía al azar entre los hijos sobrevivientes; como resultado, se buscaba que los matrimonios se realizaran entre un círculo cerrado de parientes, con el fin de preservar la propiedad familiar.

La función de la mujer ateniense como esposa, estaba bien definida. Su principal obligación era mantener a los niños, sobre todos varones, que preservarían el linaje familiar. La fórmula del matrimonio que los atenienses

¹ <http://www.filosofia.org/pcero.htm>.

utilizaban, para expresarlo de manera concisa era: *“te entrego esta mujer para la procreación de hijos legítimos”*.

Los nacimientos de los hijos eran en las casas, con ayuda de alguna mujer experta, a veces se recurría a médicos. Se colocaba en la puerta de la casa una rama de olivo si era hombre y una cinta de lana si era mujer. A la semana se celebraba una fiesta familiar llamada *“antidromia”*.

Se les tenía bajo un estricto control, ya que se casaban a los catorce años y les enseñaban sus responsabilidades desde temprana edad. Las mujeres podían participar en la mayor parte de los cultos y festividades religiosas, pero eran excluidas de otros actos públicos. No podrían tener propiedades, excepto sus artículos personales y siempre tenían un guardián varón; si era viuda, alguno de sus hijos o un pariente.

El matrimonio entre los griegos tenía un solo fin, que era la procreación de hijos legítimos en quienes perdurara la familia, especialmente hijos varones, pues sólo ellos podían, según los preceptos religiosos y legales, asegurar esa continuidad y el mantenimiento del culto familiar. Los matrimonios que se veían privados de hijos recurrían casi siempre a la adopción, dada la relativa frecuencia con que los padres exponían a sus hijos recién nacidos cuando no podían sobrellevar los gastos de su crianza o simplemente no eran deseados.

El matrimonio tenía lugar por compra, pagando el novio al padre de la novia el precio correspondiente en bueyes o su equivalente. El adulterio únicamente se estimaba como causa de divorcio cuando lo cometía la mujer; en este caso se decía que el marido llevaba los cuernos, y la costumbre imponía el repudiarla. El derecho castigaba a la adúltera con la pena de muerte.

“Para el hombre el divorcio era cosa sencilla, pudiendo repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo. La esterilidad era razón suficiente de divorcio, puesto que el objeto del matrimonio consistía en tener hijos. Cuando el marido era estéril la ley permitía y la

opinión pública aconsejaba, buscar ayuda de un pariente, en cuyo caso el hijo que naciera se estimaba hijo del marido, estando obligado a honrar el alma de éste luego de su fallecimiento”.²

Sin embargo la mujer no podía abandonar libremente al esposo.

“La mujer no podía abandonar libremente a su esposo, pero sí podía solicitar la concesión del divorcio, fundándose en la crueldad o excesos de su cónyuge. También se autorizaba el divorcio por mutuo disenso”.³

En el marco de la polis es donde el ser humano civilizado alcanzaba sus objetivos económicos y culturales con toda claridad. Sólo en la ciudad podía el hombre realizarse en sus necesidades intelectuales y espirituales ya que necesitaba de la ciudad para desarrollar todo su potencial físico y mental. Por eso Aristóteles define al ser humano como un animal ciudadano. Esta famosa definición del hombre como “*ser cívico*” refleja bien la mentalidad griega clásica, pero está trazada desde el punto de vista filosófico que define a un objeto por su finalidad.

1.2. LA FAMILIA EN ROMA.

En cuanto al ámbito familiar (costumbres, marco jurídico y términos lingüísticos), hemos heredado de los romanos muchos aspectos, pero si queremos entender a la familia romana no debemos fijarnos en las semejanzas que comparte con una familia actual, sino en las diferencias que existen entre ambas. Son precisamente las diferencias las que dan identidad propia, las que singularizan y definen.

² CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F., “*La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales*”, 7ª ed., Porrúa, México, pág. 25.

³ *Ibidem.*, pág. 25.

En la antigua Roma, la composición familiar no solamente la integraban las personas ligadas por vínculos de sangre, cónyuges e hijos, sino también todas aquellas personas que mantenían una relación de dependencia con el “*paterfamilias*”, o sea los esclavos, libertos y clientes, de una forma parecida a como lo era en Grecia. Consecuentemente, la familia romana era mucho más amplia que una familia actual y se podría conformar por muchas personas. El hombre romano era dueño absoluto de su familia y de sus esclavos. La autoridad la ostentaba el padre, quien durante mucho tiempo tuvo derecho de vida y muerte sobre los suyos. Esta familia, no era una familia natural unida por vínculos consanguíneos en su totalidad.

De ahí que en el sentido propio se entiende por familia la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la “*manus*” de un jefe único, que viven en un lugar determinado. La constitución de la familia romana, se caracterizaba por el rasgo dominante del régimen patriarcal, la soberanía del padre o del abuelo paterno. El “*paterfamilias*” y las personas bajo su autoridad paternal, estaban unidos entre ellos por el parentesco civil llamado “*agnatio*”, el cual subsistía a la muerte del jefe.

El papel de la mujer era más importante en Roma que en Grecia. También gobernaba la casa, pero tenía más autoridad que la mujer griega, porque estaba más asociada a la vida de su marido. Se le felicitaba porque cuidaba de la casa e hilaba la lana, pero en realidad hacía más que eso, compartía los honores que se tributaban a su esposo, aparecía con él en público, en las ceremonias y los juegos, estaba rodeada de consideraciones. Su influencia, aunque no era reconocida por la ley de hecho era muy grande.

“En el matrimonio, los esposos se deben fidelidad, aunque el adulterio de la mujer se castigaba con más severidad que el del marido, por poder introducir en la familia hijos de sangre extraña. Ante la muerte, el marido podía volver a casarse inmediatamente, pero en cambio la viuda debía guardar luto durante diez meses y no volver a casarse antes de la

expiración de esa fecha, a fin de evitar confusión de parto, es decir, la incertidumbre, en cuanto a la paternidad del hijo que pudiera nacer durante ese periodo”.⁴

Por lo que respecta al “*paterfamilias*” algunos autores nos mencionan lo siguiente:

“el paterfamilias no implica tener determinada edad ni el hecho de ser padre; un recién nacido puede ser paterfamilias y tendrá una plena capacidad de goce, no así de ejercicio, ya que deberá estar representado por un tutor”.⁵

Esta división de personas desde un punto de vista familiar se encuentra íntimamente ligada con la idea que los romanos tenían del parentesco; es decir los lazos que unen a los distintos miembros de una familia. Estos lazos podían ser de carácter natural o civil, siendo diferentes las consecuencias que uno u otro producían. Así en roma nos encontramos con un parentesco natural o de sangre llamado “*cognatio*” y un parentesco civil creado por la ley, que se llamaba “*agnatio*”, como se indicó en líneas anteriores.

“Cognatio: Es el parentesco que une a las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes de un autor en común en línea colateral, sin distinción de sexos.

Agnatio: Es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. Por lo mismo, este parentesco sólo sería reconocido en línea masculina. Desde el punto de este parentesco, cada persona sólo tendrá dos abuelos; es decir los paternos”.⁶

⁴ PETIT EUGÈNE, “*Tratado Elemental de Derecho Romano*”, 12ª ed., Porrúa, México, 1996, pág. 109.

⁵MORINEAU IDUARTE MARTA y IGLESIAS GONZÁLEZ ROMÁN, “*Derecho Romano*”, 4ª ed., Oxford, México, 2010, pág. 59.

⁶ *Ibidem.*, pág. 78.

Es difícil dar una definición completa de los agnados, sin embargo se puede decir que son los descendientes por vía de varones, de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, o que le estuvieran sometidos si aún viviera.

Tenemos entonces que la familia “agnática” comprende: a) Los que estén bajo la autoridad paternal o la “*manus*” del jefe de familia, b) Los que hayan estado bajo la autoridad del jefe, y que lo estarían si aún viviese, c) Los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, pero que lo hubiesen estado de haber vivido.

En cuanto al “*Status familiae*”, la persona era “*sui iuris*” (el cual no estaba sujeto a ninguna autoridad) o “*alieni iuris*” (aquella persona que se encontraba sometida a la autoridad de un paterfamilias).

Las personas “*sui iuris*”, no se sometían a la autoridad de nadie, pero se podría dar el supuesto de que su capacidad se encontrara limitada por determinadas circunstancias como la edad; en dicho caso esta situación traería como consecuencia que permaneciera bajo el régimen de tutela o curatela.

Mientras tanto los “*alieni iuris*” estaban sometidos a la patria potestad o la autoridad del marido sobre la mujer.

Es ese mismo contexto, Eugene Petit señala lo siguiente:

“Las personas consideradas en la familia se dividen en dos clases, según sean alieni juris o sui juris. Se llaman alieni juris las personas sometidas a la autoridad de otro. Por tanto, en el derecho clásico hay cuatro poderes. 1. La autoridad del señor sobre el esclavo. 2. La patria potestad, autoridad paternal. 3. La manus, autoridad del marido, sobre la mujer casada. 4. El mancipium, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.

Las personas libres de toda autoridad, dependiendo de ellas mismas, se llaman sui juris. El hombre sui iuris era llamado también el paterfamilias o

*jefe de familia. Este título implica el derecho de tener un patrimonio y de ejercer sobre otro, las cuatro clases de poderes”.*⁷

Como ya se mencionó, varias costumbres del matrimonio en la Antigua Roma han sido heredadas por el mundo occidental contemporáneo, entre ellas podemos destacar la existencia del anillo de compromiso, el consentimiento por parte de los padres de la novia, la unión de las manos entre los contrayentes así como el acto del beso con la novia después de declararse casados, lo que demuestra que la mayoría de los países, poseen la influencia de una de las civilizaciones más poderosas del mundo antiguo.

1.3. LA FAMILIA EN EL MÉXICO COLONIAL.

En la Colonia, la familia cumplía un rol estratégico, ya que debido al dote, los patrimonios se hacían más fuertes. El papel de la mujer era el de fomentar la religiosidad, seguir las tradiciones castellanas, y consolidar la vida familiar.

La familia tenía tres funciones principales que eran: ayudar al estado en la protección de sus integrantes, facilitar el traspaso de patrimonio de adultos a jóvenes, y preparar a los más pequeños para la vida. Es importante destacar que la estructura social en esta época era muy rígida y jerarquizada, las distintas clases sociales estaban determinadas por aspectos étnicos, jurídicos y económicos.

“La conquista española del territorio mexicano significó el enfrentamiento de dos culturas diferentes en muchos aspectos, entre los que también estuvo el concepto de familia. Se aplicaron las leyes de España, respecto a la familia, principalmente la Ley del Toro y las Leyes de Indias, por lo que se impuso la monogamia, aunque con la relativa elasticidad, pues los

⁷ PETIT EUGÉNE, Op. Cit., pág. 95.

*mexicanos practicaban, como en el viejo mundo, la poligamia y el divorcio por separación de cuerpos”.*⁸

Tuvieron gran influencia y aplicación las disposiciones del Código Canónico, pues la iglesia católica intervino en el desarrollo de las familias y de la sociedad misma hasta antes de las leyes de reforma, en que la iglesia se encargaba de regir al individuo desde su nacimiento, matrimonio y muerte, acaparando el poder político, cultural y económico de la época.

Poco a poco, a través de la enseñanza de la religión católica, los sacerdotes españoles, modificaron las costumbres familiares de los indígenas mexicanos, aunque no se conformó un solo tipo de familia. En la familia formada por los españoles europeos, el padre era la máxima autoridad, a quien se respetaba siempre, salvo cuando actuara contra la ley de dios, lo mismo sucedió en la familia formada por españoles nacidos en México, también llamados criollos, y en la de españoles casados con indígenas, cuyos descendientes eran mestizos.

La historia también nos demuestra que los hijos recibían la educación en su propia familia; al casarse una pareja, las familias se unían para trabajar, se organizaban en empresas familiares, en la minería, en el comercio o la agricultura. La familia de la mujer daba el dote, que es el conjunto de bienes o el dinero con el que contribuía a acrecentar las posesiones de la nueva familia.

Torino Esquivel Obregón, en su obra, *“Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano”*, nos menciona:

“El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles ni con relación a los cónyuges ni en lo tocante a los hijos, así es que no podían en ellos tratarse de dote legítima, mayorazgos ni otros derechos de familia. Con el objeto de evitar que se organizaran los matrimonios ya en la coacción que ejercían las autoridades coloniales sobre las personas de los lugares sujetos a su jurisdicción o ya por los padres sobre sus hijos o hijas

⁸ TAPIA RAMÍREZ JAVIER, *“Derecho de Familia”*, 1ª ed., Porrúa, México, 2013, pág. 45.

y principalmente para evitar vínculos de familia entre los funcionarios públicos naturales de los lugares en que ejercía mandato, con perjuicio del servicio público y la recta administración de justicia, Felipe II, el 10 de febrero de 1575, dispuso:

*Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en nuestros reinos se hacen, los virreyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las indias se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos a sus hijos e hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos”.*⁹

1.4. LA FAMILIA EN LA ACTUALIDAD.

Con los antecedentes ya señalados, nos damos cuenta que la familia es una realidad evidente, que no necesita ser demostrada. Se muestra por sí misma en cuanto que brota de una relación de unión amorosa entre una persona varón y una persona mujer. La unión entre un varón y una mujer o es personal o no es unión. El decir personal, hace referencia a la posibilidad de integración interior de uno en el otro, por la mutua relación de lo que se da y de lo que se recibe, generando de esta forma un ámbito propicio.

La familia mexicana actual, en general es menos autoritaria y consecuentemente más equitativa que la de hace varios años, puesto que ha ido transformándose y evolucionando en aspectos relevantes como las decisiones en pareja, la educación de los hijos y la convivencia de los integrantes. Estos cambios han surgido a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Ha pasado de ser como en el caso de Grecia y Roma, de un ámbito de crianza y educación o preparación, a un espacio de convivencia en el cual sus integrantes pueden expresar sus ideas sin el temor a ser reprimidos y poder tomar

⁹ Citado por: CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F., Op. Cit., pág. 53.

decisiones en conjunto, sin estar ante la presencia autoritaria o castigadora de un individuo.

La familia moderna se diferencia de la tradicional en muchas cosas, por ejemplo, el rol de la mujer ha ido en aumento, llegando a tener un papel muy importante y destacado en la sociedad durante los últimos años y se ha ido considerando y tomado en cuenta cada vez más en varios aspectos, como la incorporación masiva de la mujer en el ámbito laboral y el papel de la mujer en la familia.

Una familia moderna actual se encuentra conformada por una pareja y sus hijos, al igual que una familia tradicional, pero también puede estar formada por padres solteros, ya que al día de hoy el número de divorcios y separaciones se ha intensificado a diferencia de hace algunos años, formando así una familia monoparental. De igual manera existen las familias homoparentales, es decir, aquellas formadas por dos personas del mismo sexo. Este tipo de familias ha existido desde hace mucho tiempo en México, es por eso que las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no vienen a formar o crear una realidad, sino a reconocerla para corregir una discriminación previa existente con dicho cambios legales.

En el Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 138 Quintus, establece:

“Artículo 138 Quintus. Las obligaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.

Por relación jurídica familiar debe entenderse el vínculo de derecho por el que un miembro de la familia está sujeto a observar una conducta determinada en provecho de otro miembro. Las relaciones jurídicas familiares sólo pueden entablarse entre personas que pertenecen a una misma familia, y con base en

dicho principio se constituye el concepto de familia en sentido amplio: conjunto de personas entre las que existen relaciones jurídicas familiares.

Consecuentemente la familia ha podido ser reconocida como la unidad fundamental de una sociedad, ya que casarse y formar una familia es un derecho que ha sido salvaguardado por los derechos humanos. Este último no establece los tipos de familias que deben de existir o que sean vistos como aceptables ante la sociedad ya que actualmente existen varias formas de familias y matrimonios.

La sociedad mexicana, aunque ya no es tan conservadora como en otros tiempos, al ser constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, ha logrado ser catalogada como la forma idónea para constituir una familia. A pesar de lo anterior el concubinato se ha extendido de forma considerable en todo el país y lo han adoptado como una forma más de constituir una familia sin necesidad de recurrir a lo civil o religioso.

En resumen, sociológicamente hablando, la familia es una institución natural que existe y siempre ha existido con modos de pensar, de sentir y actuar del individuo, también preestablecidos y cuya transmisión se realiza comúnmente a través de la educación. En un contexto jurídico, es de interés público, ya que el interés que se tutela no es el privado o particular de cada uno de sus miembros, sino un interés superior que es la familia cuya base es el matrimonio con fines precisos y previamente establecidos, que origina relaciones jurídicas entre los contrayentes, de las cuales derivan deberes, derechos y obligaciones que perduran en el tiempo, incluso después de la muerte de sus integrantes.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FAMILIA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN

2. CONCEPTO DE FAMILIA.

En este apartado se establecerán los principios fundamentales de la familia y se realizará un análisis de tal figura en dos entornos; el primero doctrinal y el segundo histórico, además de hacer una breve comparación sobre concepto que algunos tratadistas tienen sobre la familia.

Es indudable que la importancia de la familia radica en ser la célula de la sociedad, ya que de ella se han originado las costumbres, las tradiciones y las leyes que le dan vida. A pesar de fungir como el centro nuclear en la organización de la sociedad, en los últimos años ha ocurrido una notable transformación en cuanto a su integración y relaciones que se establecen entre sus miembros. Como principios fundamentales, respecto a la familia y sus integrantes, se encuentran los siguientes:

- La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, o bien los esposos o consortes cuando son del mismo sexo; en general hoy en día se dice “entre consortes” para no referir distinción de sexo.
- El derecho de los cónyuges a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos. La perpetuación de la especie humana dejó de ser la finalidad esencial del matrimonio.
- La obligación de los padres, ascendientes y tutores de proteger y satisfacer las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de los hijos con el fin de propiciar su desarrollo físico

mental, con el apoyo de las instituciones públicas que el estado cree para tal efecto.

- Toda persona tiene derecho a la salud, aunque es bien conocido el mal servicio y las carencias tanto de médicos como en medicamentos que tienen las instituciones encargadas de hacer efectivo el derecho a la salud.
- Toda familia tiene derecho al disfrute de una vivienda digna y decorosa, el estado tiene la obligación de establecer los instrumentos y apoyo necesarios para tal efecto.
- El principio de legalidad (artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), en el sentido de que ninguno debe de ser molestado en su propia persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, a menos que obre un mandamiento escrito expedido por autoridad judicial competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Una vez establecidos los principios fundamentales que existen en torno a la familia, se explicará dicho concepto desde una perspectiva doctrinal, el cual se puede definir de la siguiente manera.

*“CONCEPTO DOCTRINAL: Es el conjunto de personas que se hallan unidas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción. Grupo formado por los cónyuges y los hijos de estos, entre tanto no se casen. En este sentido se integra por las relaciones conyugales y paterno filiales”.*¹⁰

En un entorno histórico se puede comprender lo siguiente:

“CONCEPTO HISTÓRICO: Institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato

¹⁰ DE LA MATA PIZANA FELIPE y GARZÓN JIMÉNEZ ROBERTO, *“Derecho Familiar”*, 4ª ed., Porrúa, México, 2008, pág. 446.

o uniones heterosexuales análogas y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado.”¹¹

La familia se considera una institución ética y natural, fundada en la relación conyugal de la pareja, en donde los individuos se hallan ligados por lazos de respeto, amor, autoridad y obediencia; lo cual es necesario para la conservación, y desarrollo en todas las esferas de la vida, de la especie humana. Esta comunidad humana de vida, tiene una finalidad propia. Se encuentra conformada por los progenitores (o uno de ellos), y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar a otros parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, unidos por vínculos surgidos de sus relaciones interpersonales y jurídicas.

En el entendido de Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, la familia es:

*“el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle. Entre ellas se encuentran las que se refieren directamente, en lo individual, a cada uno de los sujetos unidos por vínculos de sangre producto de la convivencia intersexual y de la filiación o por vínculos jurídicos, como ocurre con la unidad familiar en su totalidad”.*¹²

Planiol nos menciona los dos sentidos en que se puede comprender a la familia, uno amplio y el otro restringido:

“Entendida en un sentido amplio, la familia es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la filiación, también excepcionalmente, por la adopción (...) designa también, en un sentido más limitado, a los

¹¹ *Ibíd.*, pág. 446.

¹² BAQUEIRO ROJAS EDGAR y BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA, *“Derecho Familia y Sucesiones”*, 9ª ed., Oxford, México, 2002, pág. 27.

*miembros de una familia que viven bajo el mismo techo sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa”.*¹³

La Real Academia de la Lengua Española ha definido a la familia como:

*“1. Conjunto de personas emparentadas que viven juntas, especialmente el padre, la madre y los hijos. 2. Grupo de personas con parentesco sanguíneo o legal entre ellas. 3. Dinastía, estirpe, origen social de una persona. 4. Conjunto de personas o cosas que tienen alguna condición común”.*¹⁴

Los tipos de familia que se presentan en la sociedad, son:

- a) La matrimonial tradicional.
- b) La familia nuclear (los padres y los hijos) y la familia extensa (todos los parientes consanguíneos y por afinidad).
- c) La extramatrimonial derivada del concubinato.
- d) La que tiene su origen en la sociedad en convivencia.
- e) La monoparental, que existe con uno solo de los progenitores y en general está formada por la madre y los hijos; excepcionalmente por el padre.

El Código Civil para el Distrito Federal, derivado de su antecesor, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, en una de sus últimas reformas incluye un Título Cuarto Bis, con un capítulo único, denominado “De la Familia” y en sus artículos 138 ter al 138 sextus, acorde a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

¹³ Citado por: ZAVALA PÉREZ DIEGO H., “*Derecho Familiar*”, 2ª ed., Porrúa, México, 2008, pág. 9.

¹⁴ “*El Pequeño Larousse Ilustrado Edición Bicentenario*”, Larousse, 2011, pág. 441.

“Artículo 138 Ter. *Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.*

Artículo 138 Quáter. *Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.*

Artículo 138 Quintus. *Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.*

Artículo 138 Sextus. *Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.*

Por su parte, la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 16-3 define a la familia de la siguiente manera:

*“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado”.*¹⁵

Analizado lo narrado hasta este punto y tomando en consideración el enfoque jurídico que se le da a la familia, nos encontramos que atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley les reconoce ciertos efectos, deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite.

¹⁵ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

2.1. FILIACIÓN.

Uno de los elementos esenciales del cual surge la familia, es la filiación, la cual etimológicamente proviene del latín “*Filus*” (*hijo*) y de “*filiatio-onis*”, que es la acción y efecto de filiar, cuyo significado es la procedencia de los hijos respecto de los padres.

La filiación se puede definir como:

*“Vínculo jurídico que existe entre dos personas en las que una descende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos. Se considera también como la relación biológica entre los integrantes de la familia que es reconocida por el derecho y regulado en la ley”.*¹⁶

Desde el punto de vista doctrinal, dicho vínculo se refiere al que existe entre padres e hijos y como consecuencia, la ley reconoce derechos y obligaciones para las personas unidas por relaciones filiales.

En sentido amplio, se entiende como la relación jurídica existente entre los progenitores y sus descendientes; y en sentido estricto, se refiere a las relaciones jurídicas que surgen entre el padre o la madre y su hijo. Sin mayor distinción, el Código Civil para el Distrito Federal define la filiación en estricto sentido de la siguiente manera:

“Artículo 338. *La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros”.*

¹⁶ MÉNDEZ COSTA MARÍA JOSEFINA, “*La Filiación*”, Argentina Rubizal y Culzoni Editores 1996, pág. 65.

Se clasifica en natural, matrimonial, extramatrimonial y legítima. Asimismo se equiparan a ella las relaciones jurídicas que surgen de la adopción plena.

Natural, es aquella que se deriva del hecho que se compone de dos momentos: el de la concepción y el del nacimiento, es decir, de la paternidad y de la maternidad, ya que toda persona es hijo de un padre y de una madre sin importar si existe o no el vínculo matrimonial que los una.

La filiación matrimonial es aquella en donde el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley, de forma tal que se reputa nacido dentro de la unión legítima conyugal de marido y mujer.

Extramatrimonial se presenta respecto de los hijos nacidos de dos personas que no son casadas, y se le denomina de esta forma para apartarse de los calificativos de hijos naturales o ilegítimos. En pocas palabras es el lazo que une al padre o la madre con su hijo, sin estar casados, engendrado por el padre y concebido y nacido por la madre.

Aunque ya no existe en nuestro sistema local actual, la filiación legítima era donde el recién nacido no se encontraba dentro de los plazos que establece la ley para reputarlo hijo del matrimonio; sin embargo por un acto jurídico posterior llamado legitimación se daba ese carácter.

En relación a lo anterior el Doctor en Derecho, profesor y tutor académico en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México Javier Tapia Ramírez, señala:

“Actualmente en la mayor parte del mundo ha dejado de tener vigencia la clasificación de los hijos, y a todos se les considera como iguales ante la ley para todos los efectos legales económico-familiares, paterno filiales, siempre y cuando hayan sido reconocidos como tales por su presunta madre, padre o por ambos a la vez. Mientras no sea así, no tendrán derechos paternos filiales, por lo que corresponderá al Estado a través de

*sus instituciones como el DIF, que se encargue de proporcionarles protección y apoyo para su desarrollo”.*¹⁷

La filiación además de proporcionar identidad al menor, también implica, las responsabilidades de guarda, crianza y educación del menor. Por ello no debe de estar sujeta a condiciones que no atañen a los hijos, sino que es necesario entender que se crea tal vínculo esté o no casada la pareja y que a partir de dicha unión surge una obligación conjunta para con el menor hijo.

Algunos tratadistas respecto al tal concepto refieren lo siguiente:

*“Las normas sobre la filiación tienen por objeto regular las maneras en que se origina o establece la forma más cercana de parentesco, es decir, la existente entre hijo y el padre o el hijo y la madre. Dicha unión genera pluralidad de efectos sustantivos que la legislación reglamenta como figuras independientes”.*¹⁸

En mi punto de vista, estas reglas han comprendido diferentes distinciones entre los hijos en razón de las circunstancias en las que nacieron, principalmente en consideración a si los padres se encontraban casados o no al momento del nacimiento del menor hijo.

Los efectos de los distintos tipos de filiación que se han llegado a establecer, de conformidad con su origen, han sido diferentes. Por ejemplo, en materia de sucesión no siempre han sido iguales los derechos de los hijos nacidos de matrimonio que los nacidos de otras uniones, como tampoco las relaciones con las familias de sus progenitores.

Cabe mencionar que en nuestro país, en el Código Civil de 1884, se determinaba que la filiación sólo podría originarse de tres maneras para que el

¹⁷ TAPIA RAMÍREZ JAVIER, Op. Cit., pág. 293.

¹⁸ RICO ÁLVAREZ FAUSTO y otros, *“Derecho de Familia, Estudios en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho con Motivo de su Primer Centenario”*, Porrúa, México, 2011, pág. 331.

vínculo filial quedara establecido, y eran: a través de la presunción de filiación; por medio del reconocimiento o designación de hijos; y en virtud de acciones de investigación de paternidad o maternidad. Se presumían hijos legítimos de los cónyuges los nacidos después de 180 días de contraído el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución.

Ya para el Código Civil de 1928, desde un inicio se dispuso que la filiación pudiera originarse por nacimiento y por la adopción, igualmente con las mismas maneras y por primera vez se admitió la aplicación de las presunciones de filiación a los hijos nacidos del concubinato. A pesar de erradicar cualquier diferencia entre los hijos siguió diferenciando a los legítimos de los ilegítimos, e incluso se mantuvo el capítulo denominado “de la legitimación”, que tenía por objeto regular la manera en que un hijo nacido fuera de matrimonio podía tenerse por nacido dentro de la unión matrimonial.

No obstante lo anterior, en la actualidad dicha clasificación se reduce a los nacidos dentro del matrimonio (matrimoniales) y los nacidos fuera de matrimonio (hijos naturales o extramatrimoniales). Han quedado derogados los artículos 62 y 64 del Código Civil para el Distrito Federal, que hacían referencia a los hijos adulterinos y a los incestuosos, en congruencia con el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona la igualdad entre personas y prohíbe la discriminación por el estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana.

La filiación se establece por el reconocimiento del padre, la madre o de ambos o, en su defecto por una sentencia ejecutoriada, para lo cual se permite la investigación sobre la maternidad y la paternidad. Los mecanismos que se dan para un reconocimiento voluntario según el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal son:

- I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;

III. Por escritura pública;

IV. Por testamento; y

V. Por confesión judicial directa y expresa;

Sin embargo cuando el reconocimiento sólo ha sido por parte del padre sin el consentimiento de la madre y ésta se inconforma con el mismo, se debe establecer un juicio para dirimir dicha inconformidad, así lo señala el artículo 379 del mismo ordenamiento.

La reforma de mayo del año 2000 coloca en el mismo nivel la investigación tanto de paternidad como la de maternidad, ambas pueden hacerse ante los tribunales correspondientes. Entre las modificaciones más relevantes que causó dicha reforma fue la eliminación de cualquier distinción entre hijos habidos dentro y fuera de matrimonio, con la consecuente derogación del capítulo de la legitimación, así como la mención de la posibilidad de ofrecer pruebas que provean los avances científicos para establecer la filiación.

Cuando se trata de filiación, la paternidad se presume al establecerse la filiación respecto de la madre. La investigación de la filiación, de conformidad con la ley, sólo puede establecerse de dos formas como ya se mencionó, y son:

1. Por reconocimiento voluntario.

2. Por reconocimiento forzoso o judicial (filiación que se establece por sentencia).

En el reconocimiento voluntario, la filiación puede establecerse en forma independiente, según se trate de cualquiera de los padres. En el reconocimiento forzoso es necesario considerar la filiación respecto de la madre, y por su intermediación, investigar quién fue el padre, ya que si se ignora quién es la madre menos podrá saberse quién es el padre.

De igual manera una prueba aceptada para establecerse la filiación, es la posesión de estado de hijo, la cual debe entenderse como:

“Por posesión de estado de hijo como prueba para establecer la filiación debe entenderse la situación de una persona respecto de sus progenitores, reales o supuestos, que lo consideran o tratan como hijo.

Para que se dé la posesión de estado de hijo, la doctrina y la ley requieren la presencia de cuatro elementos: nombre, trato, fama (nomen, tractus y fama respectivamente) y edad.

El elemento nombre se establece por el hecho de que el presunto hijo tenga y use permanentemente el o los mismos apellidos de sus supuestos progenitores con la ausencia de ellos.

El elemento trato se refiere a que los presuntos progenitores hayan tratado al supuesto hijo como tal, es decir que lo hayan alimentado, que le hayan provisto de educación, que lo hayan presentado en forma pública como hijo suyo, como todo padre o madre lo hace normalmente con sus hijos.

El elemento forma se establece por el reconocimiento de la familia de los padres y la sociedad en general que hacen de la relación filial.

Queda probada la posesión de estado de hijo si el individuo es reconocido en forma constante como tal por la familia del padre, de la madre y por la sociedad y si los presuntos padres (padre, madre o ambos) tienen la edad exigida por la ley para contraer matrimonio.

La posesión de estado de hijo es un hecho que requiere ser probado, lo que puede efectuarse por cualquiera de los medios de prueba que autoriza la ley. Incluso la prueba testimonial, la que no será admitida si no va acompañada de la prueba escrita que la complementa, ello para evitar los riesgos de una falsa testimonial, salvo que las circunstancias generen

*indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que a juicio del juez se consideren muy graves para determinar su admisión”.*¹⁹

En términos generales, el efecto directo de reconocer a un hijo es el de establecer la relación de filiación entre padre e hijo.

Establecida la filiación del hijo, ya sea porque se haya dado dicho reconocimiento en forma voluntaria o por consecuencia del juicio de investigación de paternidad o de maternidad, el hijo obtiene derechos tanto de los padres como de la familia de éstos. En consecuencia, tendrá derecho a:

- a) Usar los apellidos de la persona que lo reconozca, los paternos de sus dos progenitores o los dos del que lo reconozca.
- b) Ser alimentado por las personas que lo reconozcan, en los términos de la ley, señalando que este derecho es recíproco.
- c) Obtener la porción hereditaria que, como a cualquier pariente consanguíneo, le correspondería en la sucesión intestada o legítima y los alimentos que fije la ley.
- d) Los demás que se deriven de la filiación, como la custodia y la patria potestad, así como algunos impedimentos (matrimonio).

2.1.1. PARENTESCO.

El estudio de la familia y las relaciones de parentesco ha sido un tema clásico dentro de las ciencias sociales que han estudiado tanto sociólogos, historiadores y antropólogos. Etimológicamente proviene de las concepciones latinas “*parens-parentis*”, que significa padre o madre, así como a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia. En sentido estricto,

¹⁹ BAQUEIRO ROJAS EDGARD y BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA, Op. Cit., pág. 226.

es el vínculo que une a las personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre.

Dicha relación se organiza en línea, se mide en grados y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta. Al ser reconocida dicha relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes. Las fuentes del parentesco son el matrimonio, la filiación y la adopción. El matrimonio es fuente del parentesco por afinidad; la filiación, por consanguinidad, y el parentesco civil, por la adopción.

Dentro de los grados del parentesco pueden señalarse los siguientes:

De primer grado:

- Consanguinidad: padres
- Consanguinidad: hijos
- Afinidad: cónyuges
- Afinidad: suegros
- Afinidad: yerno/nuera

De segundo grado:

- Consanguinidad/afinidad: abuelos
- Consanguinidad/afinidad: nietos
- Consanguinidad/afinidad: hermanos
- Afinidad: cuñados

Esta figura implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la sangre, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 292, establece que solamente se reconocerá como parentesco, los de consanguinidad, por afinidad y el civil. El catedrático Diego Zavala Pérez ha definido el parentesco de la siguiente manera:

*“Es el lazo de unión que existe permanentemente entre personas que proceden una de otra, por ejemplo padre e hijo, o de personas que proceden de un tronco común, por ejemplo los hermanos del mismo padre o madre, y el que se establece por disposición de la ley, por ejemplo, el hijo adoptado o el parentesco por afinidad. Dicho de otra manera: es el vínculo permanente que existe entre dos o más personas por tener la misma sangre, o por un acto que equipara la procreación o engendramiento y cuya analogía o semejanza con éste se halla reconocido por la ley”.*²⁰

Respecto al mismo tema, el tratadista Rojina Villegas señala que:

“Las tres formas del parentesco deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aún cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley. Por esta causa encontramos en los Códigos una limitación en cuanto a los grados de parentesco.

En línea recta, ningún Código limita el alcance de la relación jurídica, pues cualquiera que sea el número de generaciones, siempre se reconocerá que entre ascendientes y descendientes existe un vínculo jurídico y no sólo consanguíneo. En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quiénes son los sujetos vinculados por

²⁰ ZAVALA PÉREZ DIEGO H., Op. Cit., pág. 224.

*la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho”.*²¹

Los principales derechos que derivan del parentesco son: la pensión alimenticia, la patria potestad y la herencia. La pensión alimenticia es aquella facultad, potestad o beneficio que tienen determinadas personas para solicitarle a otra que se le pueda asistir con una determinada cantidad de dinero en forma mensual o quincenal para subsistir. Los ascendientes tienen que proveer a los descendientes recursos suficientes para su manutención y posteriormente también los descendientes tendrán la obligación de otorgar pensión alimenticia en caso de así requerirlo. En nuestra legislación, alimentos comprende gastos de vestido, gastos de vivienda, gastos de medicamentos, y todo aquello que una persona necesita para desarrollarse de manera digna, lo anterior comprende todos aquellos rubros que sean necesarios para el buen desarrollo del menor o quien lo solicita.

La guardia y custodia y patria potestad es consecuencia también del parentesco, la cual corresponde en principio a los dos padres y en caso de disolución de matrimonio, la misma quedará a favor solamente de uno de ellos. Por ser un vínculo más estrecho, la ley considera que la madre es la favorecida para obtener dicha guarda y custodia atendiendo a las situaciones que beneficien al menor de edad para su desarrollo. Cuando llegan a faltar ambos, de igual manera la ley establece un orden en virtud del parentesco, a falta de la madre será el padre, a falta de ambos serán los ascendientes más cercanos y en ausencia de estos últimos serán los familiares en línea colateral.

En relación al parentesco también nace la obligación de heredar, claro está que aquellas personas que se encuentren en un vínculo familiar más estrecho van a marginar a los más lejanos. Una persona con un vínculo cercano tendrá derecho a heredar, aunque también cabe mencionar que se puede heredar a cualquier persona

²¹ Cit por: DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO, “*Derecho Civil*” Porrúa, México, 2008, pág. 656.

sea familiar o no, en razón a que el testamento es un acto unilateral de la persona de transmitir sus bienes a quien sea su voluntad.

Por otro lado las incapacidades que existen o se derivan a consecuencia del parentesco es principalmente el de contraer matrimonio entre parientes cercanos, ya que la ley lo impone.

Una vez explicado en forma general dicho concepto, lo pertinente es comentar cada una de las manifestaciones apuntadas en torno al mismo, para lo cual es indispensable recurrir al Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 293, 294 y 295 que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D”.

También es de señalar que el Doctor en Derecho Javier Tapia Ramírez establece lo siguiente en relación a las clases de parentesco, sin discrepar con lo señalado en la ley.

“El parentesco consanguíneo: Es la situación jurídica que se origina por el vínculo que une, a través de líneas y grados a uno o varios individuos que provienen de un progenitor o tronco común. Los grados de parentesco determinan la cercanía o proximidad sobre las personas consanguíneas, las que descienden de un tronco común estableciendo qué tan lejos o cerca se encuentran entre sí las relaciones o grados de personas que pertenecen a la familia consanguínea. Sólo hay dos líneas; la recta que puede ser hacia arriba o hacia abajo, y la línea transversal o colateral, a la izquierda o a la derecha.

Parentesco por afinidad: Será el que tiene su origen en el matrimonio, entre la esposa y los parientes consanguíneos del esposo y viceversa, es el parentesco político. Los efectos que este parentesco establece son como en el parentesco consanguíneo, aunque más limitados y se extingue el parentesco con la disolución del vínculo matrimonial que le dio origen y con la muerte de ambos cónyuges.

Parentesco civil: Es el que resulta de la adopción, es decir, cuando una persona cumpliendo los requisitos legales manifiesta su voluntad de recibir a una persona como su pariente o familiar consanguíneo, y adquiere los derechos y obligaciones que esto conlleva, entre padre e hijo. Nuestro Código Civil dice que la adopción es el acto jurídico por el cual el juez de lo familiar constituye de manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante”.²²

²² TAPIA RAMÍREZ JAVIER, Op. Cit., pág. 255.

2.1.2. PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

Continuando con los elementos que integran la familia, toca el turno a la paternidad y la maternidad. Primeramente se puede definir a la paternidad como la relación que existe entre el padre y sus hijos, entendiendo a tal como el progenitor masculino.

“La paternidad alude a la relación biológica que une a cierta persona de sexo masculino con su descendencia directa, salvo el caso de paternidad por adopción que une a padre e hijo por elección”. ²³

Dicha figura ha sido definida doctrinalmente de la siguiente manera:

“Concepto: Estado jurídico derivado de la filiación entre el hijo y su padre.

Doctrina nacional: La paternidad en todo derecho es la relación paternal que une al padre con su hijo y puede ser de carácter civil, legítima y natural, también considerado el vínculo existente entre el padre y el hijo de éste, visto desde el lado de los progenitores”. ²⁴

En el Código Civil para el Distrito Federal no existe una definición de la paternidad, sin embargo, se establece que puede ser demostrada mediante cualquiera de los medios ordinarios.

“Artículo 382. *La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre”.*

²³ <http://derecho.laguia2000.com/derechode-familia/paternidad-y-filiacion> (consulta 30- mayo- 2011).

²⁴ DE LA MATA PIZANA FELIPE y GARZÓN JIMÉNEZ ROBERTO, Op. Cit., pág. 463.

Como podemos observar, ésta forma parte de la institución jurídica de la filiación, es decir, del vínculo natural y/o jurídico que une a los descendientes con sus progenitores, o sea, puede derivar dicha relación de la naturaleza (generación) o de la filiación de la ley (adopción). De la misma derivan una serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación.

En cuanto a la maternidad, tiene su origen de un hecho natural, relacionado con la reproducción del ser humano, del cual surgen como ya se mencionó derechos y obligaciones. Maternidad significa estado o cualidad de madre, la cual comienza a desarrollarse mediante la educación que la niña recibe en su familia. Particularmente la relación que tiene con su madre influye significativamente en la formación de esta cualidad.

No debemos confundir la maternidad con la capacidad física de engendrar hijos e hijas. Los animales también engendran y satisfacen las necesidades de alimentación, y de protección de sus crías hasta que éstas pueden buscarse por sí mismas el sustento. En cambio, la mujer que es verdaderamente madre, ama a sus hijos, los protege durante toda la vida y jamás los abandona.

El ser madre y padre no sólo se reduce al proceso biológico, sino a una función estructurada en un contexto cultural. Las funciones de uno y de otro, se encuentran ampliamente relacionadas por el hecho de tratarse sobre un individuo en particular que es el hijo o en una institución como la familia.

La maternidad y la paternidad, así como sus funciones, son conceptualizadas de acuerdo con la etapa de vida en la que se encuentra la persona cuando ha de hablar o de enfrentarse a ella; por otro lado interviene el momento histórico en el que vive la persona, que le marca formas definidas de entenderlos. Estas funciones también se han modificado con el transcurso del tiempo, por ejemplo, la mujer que antes se dedicaba solamente a la maternidad ha pasado a formar parte del ambiente laboral; y el hombre que antes sólo era proveedor, es ahora también cuidador.

La paternidad como ya se analizó, es la cualidad de padre, y el término “padre” alude al “varón o macho que ha engendrado”. Sin embargo la maternidad marca diferencias radicales con cualquier otra forma o función social asociada a los seres humanos, ya que la relación madre-hijo tiene un carácter de sobrevivencia. Mucho se habla de que el deseo de ser padres radica en recuperar a su propio padre o madre, e identificarse con ellos, es decir vivir la experiencia de ser padre, pero también se puede anhelar un hijo para revivir la infancia propia, incluso por necesidad de status.

La dinámica que ha trazado la sociedad señala la necesidad de que los padres, además de brindar cuidado y protección a los menores, deben de ofrecerles las condiciones adecuadas para su desarrollo y transmitir saberes culturales, educar y formar para vivir en sociedad y contribuir con el desarrollo de la personalidad del mismo. No debemos perder de vista que la maternidad y paternidad responsable se refiere a brindarles a los hijos todo aquello que necesitan para su desarrollo. Tampoco debe pasar inadvertido que el artículo 4° de nuestra Carta Magna, establece el derecho de decidir de manera libre sobre el esparcimiento de los hijos, numeral que para un mayor entendimiento se transcribe a continuación.

“Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios

a fin de alcanzar tal objetivo. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y esparcimiento para su desarrollo integral”.

Podemos notar que tanto la maternidad como la paternidad representan un hecho sociocultural que puede variar dependiendo de la dinámica de la sociedad y del momento en el que se encuentra el individuo, y consecuentemente dichos factores serán indispensables en el desarrollo de los padres así como en la relación de los mismos con sus descendientes, generando de esta manera un ambiente propicio en el desenvolvimiento de los últimos.

De lo anteriormente expuesto se demuestra que en el deseo de la maternidad se encuentran cuestiones tanto inconscientes como conscientes, además de que también las cuestiones culturales influyen en la toma de decisiones por ejemplo: los roles de la mujer que se han ejercido a lo largo de la historia van a tener influencia en el ejercicio de la maternidad, y que al igual que ésta, la paternidad forma parte importante y trascendental en la estructuración del hijo.

2.2. MATRIMONIO.

El matrimonio, desde sus inicios hasta nuestros tiempos, es el resultado de una larga evolución de la sociedad, hasta llegar a ser una institución universalmente reconocida. No obstante que la noción del matrimonio como unión entre un hombre y una mujer contiene elementos que son comunes a todas las culturas del mundo, cada uno de ellos ha adoptado formas concretas que son peculiares de cada cultura y que demuestra el grado evolutivo de las costumbres de la sociedad en la cual se realiza.

Se ha ido adecuando a los contextos sociopolíticos, lo que se manifiesta en la legislación modificándose y transformándose de manera acorde y paralela con los

cambios tanto sociales, políticos y económicos, inclusive por las formas de poder. Este proceso inició con el impacto de la Revolución Francesa y su difusión, que hizo surgir nuevas corrientes de pensamiento y nuevas actitudes colectivas que rompieron con el orden antiguo, modificando profundamente las relaciones que la sociedad mantenía con la Iglesia o con el poder.

Expertos en la materia, han determinado que el matrimonio es la unión entre dos personas que tiene como fin principal servir de defensa contra la anomia, es decir contra la sensación de vacío que percibe el ser humano cuando no está sujeto a reglas. La formación del enlace matrimonial es un evento social en el que intervienen tanto los contrayentes como agentes externos, por ejemplo, los progenitores y las autoridades tanto del registro civil como eclesiásticas.

El matrimonio como sacramento, a razón del jurista Manuel F. Chávez Asencio, se puede definir de la siguiente manera:

“Como es natural, del matrimonio religioso surgen una serie de deberes entre los cónyuges y en relación con sus hijos, deberes de orden espiritual y religioso que pueden estar vinculados con los deberes jurídicos que derivan del matrimonio civil. Cualquier solución que se dé a un caso práctico, deberá comprender, para evitar conflictos personales, conyugales o sociales, no sólo al aspecto civil sino también al aspecto religioso de la unión conyugal. Para el derecho canónico el matrimonio es una institución de derecho natural, que fue elevado por Jesucristo a la categoría de sacramento.

El Cristianismo consideró desde los primeros tiempos al matrimonio como sacramento y ahí se ha afirmado por diversos autores. San Pablo así lo considera en la epístola a los Efesios (5,22 y sigs.)...”²⁵

Por lo que respecta a los fines del matrimonio religioso en el Derecho canónico se puede definir lo sucesivo:

²⁵ CHÁVEZ ASECIO MANUEL F., Op. Cit., pág. 28.

“En relación a los fines del matrimonio religioso el Derecho Canónico señala dos: El bien de los cónyuges, la procreación y educación de la prole, con lo cual se supera la división anterior, que señalaba como fin primario la procreación que comprendía también la educación, y como secundarios el remedio de la concupiscencia y la ayuda mutua”.²⁶

Si bien lo señalado precedentemente es claro en un entono canónico, debemos de tomar en cuenta el enfoque jurídico que se le da a tal figura, la cual se puede definir de las siguientes maneras:

“Concepto clásico: Forma legal y natural de constituir una familia por medio del vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos.

Concepto legal: Matrimonio es la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que exige la ley (art 146).

Doctrina Nacional: Es la unión legal de un hombre y una mujer con la finalidad de perpetuar la especie, socorrerse mutuamente y obtener una plena comunidad de vida regulada por el derecho”.²⁷

Las variadas posiciones en relación a la naturaleza jurídica del matrimonio han establecido que el mismo puede ser visto desde los siguientes ángulos: como contrato, como institución, como acto de poder estatal, como estado jurídico y como acto jurídico.

²⁶ *Ibidem.*, pag. 28.

²⁷ DE LA MATA PIZANA FELIPE y GARZÓN JIMÉNEZ ROBERTO, Op. Cit., pág. 457.

En las instituciones de Justiniano encontramos definido el matrimonio de la siguiente manera:

*“Las nupcias o matrimonio consisten en la unión del hombre y de la mujer, llevando consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible”.*²⁸

Los requisitos o elementos esenciales del matrimonio, como acto jurídico familiar son:

El consentimiento; Esto quiere decir que al momento de la celebración del matrimonio, cada uno de los contrayentes debe manifestar de forma libre y consiente su voluntad de casarse.

El objeto; Como todo acto jurídico, el objeto del matrimonio debe ser física y jurídicamente posible. El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el objeto del matrimonio será la unión permanente para hacer vida en común o marital, dentro de un ambiente de respeto e igualdad, la ayuda mutua y la posibilidad de procrear hijo fue eliminada con la reforma publicada el 29 de diciembre de 2009, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, para separarse de la concepción anterior que la establecía como finalidad esencial.

La solemnidad es el elemento esencial del matrimonio, que consiste en otorgar el acta respectiva en la cual se haga constar la manifestación expresa de la voluntad de los contrayentes. La intervención del Oficial del Registro civil de declararlos formalmente unidos en nombre de la ley y la sociedad y hacer constar en el acta los nombres y apellidos de los cónyuges. A falta de alguna de estas solemnidades, el matrimonio será inexistente.

En nuestro país, la diferencia de sexo era requisito *“sine quan non”* para que se pudiera realizar el matrimonio, ya que el mismo artículo 146 mencionado

²⁸ ABUNDIS ROSALES MARÍA ANTONIA y ORTEGA SOLÍS MIGUEL ÁNGEL, *“Matrimonio y Divorcio Antecedentes Históricos y Evolución Legislativa.”* Universidad de Guadalajara, 2010, pág. 15.

anteriormente, establecía que era “la unión libre de un hombre con una mujer”; sin embargo, el 29 de diciembre de 2009 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, la reforma que modificó la definición del matrimonio para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipula el presente código”.

Ya para el 4 de marzo de 2010, entró en vigor el decreto que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, incluyendo la adopción, tal como se lleva en países como Holanda, Argentina, Inglaterra, Estados Unidos de América, entre otros. Es así que esta institución básica para la existencia misma de la sociedad, se encuentra en crisis desde hace algunos años. Las parejas ya no llegan al matrimonio o bien asumen otra clase de compromisos como la unión libre, donde sólo cumpliendo requisitos específicos adquieren consecuencias jurídicas, como es el caso del concubinato.

También ocurre que las parejas contraen matrimonio, pero concluye en divorcio. Las consecuencias de estas situaciones son variadas; familias disfuncionales, hijos inmaduros y desorientados, hombres y mujeres afectados psicológicamente y como efecto directo, una sociedad desarraigada donde sus miembros cada vez sienten que es innecesario y hasta prescindible el vínculo familiar.

2.3. CONCUBINATO.

Para poder realizar un análisis de dicho tema, considero que es menester remontarnos a la historia en el Derecho Romano, ya que es ahí donde tiene su origen tal concepto.

En la Antigua Roma, el concubinato era un término que se utilizaba para señalar la unión de una pareja cuyos miembros vivían como esposos pero en realidad no podían o no querían celebrar matrimonio. En ese tenor el Profesor Roberto Héctor Gordillo Montesinos puntualiza el concubinato en Roma de la siguiente manera:

“El concubinato (concupinatus) es la unión estable de un hombre y una mujer libres que no se considera como matrimonio por la ausencia de affectio maritalis o por la falta de dignitas que supone el Honor matrimoni.

Difiere esencialmente del matrimonio por la falta de intención de la pareja de considerarse como vir et uxor, así como por la negativa legal de atribuir a la relación la honorabilidad del matrimonio.

El concubinato se daba ya desde la época republicana, pero se hizo más frecuente durante el principado, en aquellos casos en los que el iustum matrimonium con determinadas personas no era legalmente posible.

En la época clásica, el concubinato no es objeto de regulación jurídica. No está prohibido ni es castigado en el hombre, y aunque se le consideraba como una unión lo legítima, la sociedad no lo reprueba sino que lo tolera dentro de ciertos límites”.²⁹

El concubinato también se presentó en el antiguo derecho español, considerado como la unión denominada barraganía y la reglamentó Alfonso X en las siete partidas. Así lo menciona Edgar Vaqueiro Rojas.

“Debido a la frecuencia con que se presentaban estas uniones irregulares, la barraganía fue reglamentada por Alfonso X, el Sabio, en las siete Partidas. Se cometía barraganía aun cuando se unían personas casadas de distinta pareja o cuando se unían personas de condición social diferente. En las Siete

²⁹ GORDILLO MONTESINOS ROBERTO HÉCTOR, *“Derecho Privado Romano”*, 2ª ed., Porrúa, México, 2008, pág. 292.

partidas se fijaron los requisitos que hasta ahora se aceptan para que tales uniones se califiquen de concubinato y produzcan efectos jurídicos”.³⁰

Podemos notar que en el pasado, el derecho no le concedía efectos a esta unión, o si se les otorgaba era en términos muy limitados, sobra decir que el concubinato era visto de manera despectiva.

En los diccionarios se hace referencia siempre a la concubina, de tal forma que se requiere entender primero el término “concubina” para después pasar al concubinato. Concubina (del latín *concubina*) “Mujer que vive y cohabita con un hombre con el que no está casada”.³¹

Concubinato, por lo tanto según el mismo diccionario es “Estado de un hombre y una mujer que conviven sin estar casados entre sí”.³²

“Puede entenderse por un lado como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo, que viven y cohabitan como si estuvieran casados por dos años o más, en forma constante y permanente; y por el otro como la unión entre dos personas que viviendo o cohabitando como si estuvieran casados tienen hijos en común, aun cuando en tal caso no hayan transcurrido los dos años a los que se hizo mención”.³³

El concubinato es una situación de hecho con consecuencias de derecho, en donde los concubinos se encuentran en aptitud de contraer matrimonio pero no lo han realizado en términos de ley. Se encuentra regulado en el capítulo décimo primero, en el título quinto en el libro primero del Código Civil para el Distrito Federal, que establece los derechos y obligaciones de aquellas parejas que han vivido en la forma establecida por la ley, tal y como lo establece el artículo 291 bis de dicho ordenamiento y precedentes.

³⁰ BAQUEIRO ROJAS EDGARD y BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA, Op. Cit., pág. 139.

³¹ Larousse, Op. Cit., pág. 274.

³² *Ibidem.*, pág. 277.

³³ BAQUEIRO ROJAS EDGARD y BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA, Op. Cit., pág. 144.

“Artículo 291 Bis. *Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 Ter. *Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.*

Artículo 291 Quáter. *El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.*

Artículo 291 Quintus. *Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato”.*

Como tal la estructura que se formó en la antigua roma no ha sufrido gran modificación, ya que se sigue considerando como la relación constante y

permanente de vivir por un mínimo de dos años, (según lo establece la ley), con el objetivo de formar una familia.

Entre los principales efectos jurídicos que derivan de la existencia del concubinato, se encuentran: Deberes de familia, obligación alimentaria, derechos sucesorios, presunción de la filiación, parentesco por afinidad, posibilidad de sujeción a las normas sobre violencia familiar, la posibilidad de constituir un patrimonio de familia, posibilidad de adoptar conjuntamente.

“Los efectos jurídicos que vinculan a los cónyuges derivan de la celebración de un acto jurídico –matrimonio-, los que enlazan a los concubinos son resultado de la actualización de un hecho jurídico en sentido estricto. Al ser un hecho y no un acto jurídico, el concubinato carece de elementos esenciales de validez”.³⁴

El elemento que permite distinguir el concubinato de otras uniones es la intención de sus integrantes de formar una familia, para procurarse de cuidados, afecto y las atenciones de que gozan sus miembros y que traerá como consecuencia el surgimiento de relaciones jurídicas familiares.

En el concubinato no hay vínculo jurídico, no se genera un estado jurídico y por lo tanto tampoco se genera un estado civil como en el matrimonio, tampoco se puede hablar de una permanencia, si bien es cierto que hay temporalidad, la misma termina a voluntad de los concubinos.

La ley no establece un medio idóneo para acreditar la existencia del concubinato. A diferencia del matrimonio, el concubinato no puede probarse con documentos públicos, como podrían ser actas de Registro Civil, pues no es un estado de derecho reconocido por la ley.

³⁴ RICO ÁLVAREZ FAUSTO y otros, Op. Cit., pág. 305.

En caso de controversia, siempre será el órgano jurisdiccional quien decida si entre dos personas hay o no una relación de este tipo, pudiendo los interesados ofrecer cualquier medio probatorio admitido.

En cuanto a la terminación del concubinato podemos señalar lo siguiente:

“El concubinato puede terminar por tres causas, por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de cualquiera de ellos o por mutuo consentimiento. La terminación del concubinato no requiere la observancia de formalidad o procedimiento alguno, ya que basta con que uno de los concubinos o ambos manifiesten expresa o tácitamente su deseo de dar por finalizada dicha unión.

Sin embargo, en la práctica es recomendable que la pareja se allegue de medios que les permitan acreditar el momento preciso en que terminó la convivencia de manera que pueda determinarse desde cuándo cesaron sus efectos”. ³⁵

2.4. HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO.

No es necesario hacer mayor abundamiento en dicho apartado, puesto que se entiende que serán hijos nacidos de un matrimonio, aquellos que nacen posteriormente a los ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio, o aquellos que nacen dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo. Así lo establece el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 324. *Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:*

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

³⁵ *Ibíd.*, pág. 305.

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.

Cuando de un matrimonio se procrea un hijo, en automático se presenta tanto un vínculo filial como un parentesco, consecuentemente el hijo tendrá derecho a las prerrogativas que generan tales figuras.

Lo anterior hace referencia de igual manera a la posesión de estado de hijo del cual ya se habló en líneas antecedentes, sin embargo además de lo ya mencionado con antelación, se puede establecer lo siguiente respecto a la posesión de estado de cónyuge.

La posesión de estado de cónyuge se acredita primero con el acta de matrimonio, empero, si faltara dicha acta y los supuestos cónyuges estuvieran muertos, ausentes o enfermos y no se supiera dónde contrajeron matrimonio, pero pudieron demostrarse que vivieron de manera constante como esposos, puede decirse que están en posesión de estado de casados y con ello suplir el acta, recordemos que el matrimonio no existe sin el acta del registro civil.

La posesión de estado de casados se emplea para sustituir la prueba documental, sobre todo cuando no existe el acta de matrimonio y resulta imposible saber dónde se casaron los padres. Los hijos de éstos sólo podrán invocar la posesión del estado de casados de sus presuntos padres en dichas circunstancias para comprobar su filiación, para lo cual deberán probar, a su vez, la posesión de estado de hijos, que no debe estar contradicha por el acta de nacimiento.

Cuando el acta de nacimiento se contradice, la posesión de estado de hijo se considera que no corresponde a la realidad que se refleja en la posesión de dicho estado y deberá obtenerse la nulidad o su corrección.

2.5. HIJOS NATURALES.

Los hijos naturales, también llamados hijos nacidos fuera de matrimonio, son aquellos que como su nombre lo indica, fueron concebidos sin la existencia de un lazo matrimonial, regularmente en situaciones como el concubinato.

Los mismos tienen derecho a realizar la investigación de la paternidad o maternidad a fin de que se establezca y reconozca una relación filio-parental entre quien desea ser reconocido y el presunto progenitor. El hijo tiene plena libertad para investigar, en cualquier caso la maternidad o la paternidad; para ello se admite cualquier medio de prueba, incluso testigos, cuando hay un principio de prueba por escrito, indicios o presunciones de hechos graves.

Tradicionalmente, nuestra legislación había contemplado un sistema de semi libertad (respecto de ciertas causas) para que el hijo investigara su filiación. Sin embargo, hoy en día hay una total libertad para ello, y tanto para la investigación de la paternidad como de la maternidad, nuestro derecho establece las dos vías de comprobación señaladas: por reconocimiento voluntario y por reconocimiento forzoso mediante el juicio de investigación tanto de la maternidad como de la paternidad.

Ahora bien, la investigación de la paternidad sólo puede intentarse cuando haya quedado establecida la maternidad, ya que la paternidad sólo se establece por el dicho de la madre y desde el punto de vista jurídico por medio de presunciones. Sin embargo y partiendo del supuesto de que sólo la madre puede saber quién es el padre de su hijo, antes de la revolución francesa en 1789 se admitía la libre investigación de la paternidad sólo con el fin de determinar el pago

de alimentos, pues los hijos ilegítimos no podían heredar. Esto, no obstante, dio origen a que las madres solteras escogieran como padre de sus hijos a quien más les conviniera, desde el punto de vista económico, circunstancia que llegó a convertirse en una “plaga de la sociedad”, según lo señala Planiol.

En la actualidad como ya se ha señalado, el Código Civil vigente para el Distrito Federal admite la investigación de la maternidad y de la paternidad con toda libertad. Dicha investigación puede efectuarse por cualquiera de los medios ordinarios o con ayuda de los avances científicos de tipo biológico como el ácido desoxirribonucleico (ADN); cuando en estos últimos el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contra, que es la madre o el padre.

La acción de investigación de la maternidad o de la paternidad sólo se permite en vida de los padres. Durante la minoría de edad del hijo, el tutor del menor o del hijo en estado de interdicción es la persona que debe intentar la acción. En el caso de que el padre o la madre o ambos fallecieran durante la minoría de edad del hijo, sin que se hubiera intentado la acción, el hijo goza de un plazo de cuatro años después de cumplidos los dieciocho años de edad para iniciar la demanda en contra del representante de la sucesión o de los herederos de sus presuntos padres.

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTO Y TIPOS DE PRESCRIPCIÓN

3. PRESCRIPCIÓN Y SU NATURALEZA JURÍDICA.

La prescripción es considerada como el medio para liberarse de obligaciones, según el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual regula de manera conjunta la prescripción negativa o liberatoria, así como la adquisitiva o “*usucapión*”.

Se encuentra definida como “*un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley...*”; en tanto que el artículo 1136 establece que; “*la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa*”.

De la redacción de sendos numerales, podemos percatarnos de la existencia de dos tipos de prescripción que la ley regula.

El Licenciado Manuel Bejarano Sánchez, respecto a dicho precepto nos menciona lo siguiente:

“La prescripción no suprime el derecho a la prestación ni el derecho de acción. Este último -la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional para solicitar una decisión jurídica sobre interés en pugna- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien carece por completo de derecho sustantivo puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que conste esta ausencia), con mayor razón podrá ejercitar una acción el

titular de un derecho prescrito. El juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho".³⁶

Lo anterior pone de manifiesto el derecho de acceso a la justicia del que todo individuo goza, sin en cambio, más adelante se explicará cómo es que en el caso que nos ocupa este derecho se ve vulnerado.

3.1. CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN.

Al comenzar una acción legal se debe prestar atención a los términos que rigen los procesos así como la prescripción o caducidad de los mismos, de lo contrario puede que dicha acción no proceda. Cuando hablamos de prescripción y caducidad, estamos hablando del efecto que produce el tiempo sobre las acciones y derechos que tiene un ciudadano.

La palabra prescripción proviene del latín "*praescriptio*", compuesta con los prefijos "*prae*" (*pre-delante, antes*), "*scriptus*" (*escrito*) y el sufijo "*tio*" (*acción y efecto*). Cabe mencionar que la prescripción es una figura que regularmente se confunde con la caducidad.

A grandes rasgos se puede decir que la prescripción tiene que ver con el término que tiene una persona para ejercitar una acción o derecho ante un tribunal, la caducidad en cambio, regula la extinción de un derecho si no se configura una condición que es esencial a dicha acción. Como ya se mencionó, la prescripción y la caducidad son términos que muy a menudo suelen confundirse ya que ambas figuras se encuentran condicionadas por el transcurso del tiempo, sin embargo para poder entender dichos conceptos, es necesario señalar sus respectivas definiciones de forma más amplia así como las diferencias entre uno y otro.

³⁶ BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL, "*Obligaciones Civiles*", 6ª ed., Oxford, México, 2010, pág. 446.

La prescripción es la liberación de un derecho o de una obligación a consecuencia del transcurso de un determinado lapso de tiempo. Esta figura, hace desaparecer la acción que respalda el derecho que se tiene.

Aunque es estimada como una forma extintiva de obligaciones, la realidad es que no entraña la desaparición de la misma, sólo la convierte en una obligación natural. Esta última, considerada como una especie de obligación, que por sus efectos se encuentra entre los deberes morales, consistente en la necesidad jurídica de dar una prestación que no es posible exigir mediante la coacción legítima. Se diría que es como una deuda pero su incumplimiento no origina responsabilidad civil, ni por ende, coacción ejecutiva.

La prescripción es una institución con una doble finalidad, permite por un lado la adquisición del dominio y demás derechos reales, y por otro la extinción de los derechos y acciones cualquiera que sea su clase. Entonces tenemos que se puede considerar como una sanción o pena contra el titular del derecho, el cual a causa de su omisión o no actuar, manifiesta una renuncia tácita al derecho que le correspondía.

El Código Civil para el Distrito Federal instituye:

“Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Artículo 1137. Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley”.

Doctrinalmente hablando, la prescripción ha sido definida de la siguiente manera:

*“La prescripción puede definirse como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, al ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o que sigue la declaratoria de su prescripción”.*³⁷

De igual forma, en diversas enciclopedias jurídicas podemos encontrar conceptualizada la prescripción como:

“Prescripción de acciones: ...

El diccionario de la Real Academia simplemente especifica que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes.

*Ente las adquisiciones que deben su origen al derecho civil, ocupa lugar importante la usucapión, a la cual la doctrina ha dado la denominación de prescripción adquisitiva o positiva. Pero al lado de esta institución jurídica se encuentra la prescripción negativa o liberatoria de obligación, denominada a su vez por la doctrina como prescripción extintiva. Ambas especies derivan de la definición a que hacemos mérito y como lo ha expresado el jurista Rodolfo Sohm, la institución debe estimarse justa y moral en sí misma, a la par que conveniente y necesaria, porque suple a veces la falta de título o de buena fe, y en ocasiones cubre el vicio que tiene por no haber emanado del verdadero propietario; o finiquita el cumplimiento de alguna obligación”.*³⁸

³⁷ *Ibidem.*, pág. 446.

³⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *“Enciclopedia Jurídica Mexicana.”*, 2ª ed., Porrúa, México, 2004, pág. 704.

“Prescripción: Medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. V. interrupción de la prescripción. V. justo título para la prescripción. V. objeto de la prescripción. V. renuncia de la prescripción. V. buena fe en la prescripción. V. Suspensión de la prescripción”. ³⁹

Ahora bien, en cuanto a la caducidad podemos señalar lo siguiente:

Es la forma mediante la cual se extinguen ciertos derechos y obligaciones por su no uso y el transcurso de un plazo, eso quiere decir que ante la existencia de una situación donde determinada persona tiene la potestad de realizar una acción que producirá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso inaplazable y pierde el derecho de entablar la acción correspondiente.

“Caducidad: Perdida o extinción de una acción o un derecho por inacción del titular en plazo perentorio o por incumplimiento de recaudos legales. // No concreción de un derecho por su sujeción a una condición no cumplida o a un evento que no ocurre en el momento o de la manera previstos”. ⁴⁰

Al igual que en la prescripción, esta figura se compone de dos aspectos.

La no actividad para ejercer su derecho de acción jurídica; la única forma de evitar la caducidad de la acción, es estableciéndola formalmente hasta la instancia judicial competente. El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, desde que empieza a correr se sabrá cuándo caduca la acción si el sujeto no la interpone.

Las principales diferencias que destacan entre estas figuras jurídicas, se pueden mencionar las siguientes; La prescripción extingue la acción mas no el derecho, como ocurre con la caducidad. Quien ha sufrido la caducidad de su derecho ya no lo posee, en cambio quien posee un derecho prescrito, lo seguirá

³⁹ MABEL GOLDSTEIN, *“Diccionario Jurídico, Consultor Magno”*, Buenos Aires Argentina, 2008, pág. 440.

⁴⁰ *Ibidem.*, pág. 109.

poseyendo a pesar de que no puede reclamar su cumplimiento por vía judicial, a través de la acción.

La prescripción se enfoca en la inactividad en general, por otro lado la caducidad se trata de la inactividad respecto a un determinado comportamiento. La prescripción puede ser susceptible de variación mediante la interrupción, mientras que en la caducidad el término es rígido como ya se mencionó.

En general, los términos de la caducidad se consideran fatales, son más cortos que los de la prescripción; y no son susceptibles de ser suspendidos o interrumpidos como sucede en la prescripción.

Por lo que respecta a su eficacia, la prescripción tiene eficacia preclusiva, el acto que interrumpe la prescripción inutiliza todo el tiempo corrido antes de él; consecuentemente la cuenta del plazo se reanuda desde el principio, y el lapso que ya había transcurrido queda borrado. La caducidad tiene eficacia extintiva. En su operatividad la primera opera a solicitud de parte y la segunda por oficio.

Para tener un enfoque más claro de lo anterior, la siguiente Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, nos señala de forma más amplia los contrastes entre ambas figuras de derecho.

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS. *Aun cuando la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, entre ellas existen diferencias notables, en cuanto a la materia sobre la que actúan, la previsibilidad de la duración del derecho sujeto a tales figuras, la finalidad perseguida con su regulación, la causa que las genera, el interés protegido por ellas, la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción y las particularidades del cómputo de los plazos en una y otra institución.*

La prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos

determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber.

La duración del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha hecho exigible, es difícil saber con certeza cuándo concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley (artículos 1166, 1167 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal).

La finalidad de la prescripción es descrita por el autor Santoro Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal imposibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho). La causa de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé. De ahí que si el hecho causante de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que no se pierdan por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependa de la voluntad de éste, así como que la existencia de situaciones y acontecimientos que den lugar a que la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular hayan de influir en el curso de la prescripción, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo. Es de llamar la atención que está prohibido renunciar al derecho de prescribir en lo sucesivo (última parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal).

Esto se debe a que en la prescripción, el interés protegido es el interés público de que los derechos se ejerzan. Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, surge a favor del sujeto pasivo

de la relación jurídica, el derecho de disponer de lo que, como resultado de la inercia de dicho titular, ya le corresponde. En cuanto a la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción, ya se vio que si la causa que la origina es la inercia de su titular durante cierto tiempo, esto influye en que la institución no actúe en derechos que escapen a la voluntad del titular y, por ende, los derechos respecto a los cuales el titular no pueda disponer son imprescriptibles, pues si no dependen de su voluntad, ésta (expresada a través de la impasibilidad y el no hacer) no puede dar origen a su pérdida.

Aunque no es admisible la renuncia al derecho de prescribir para lo sucesivo, en cambio, se permite la renuncia de la prescripción sobrevenida (primera parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal) esto es, no obstante la inercia del titular del derecho durante todo el plazo fijado en la ley para su ejercicio, con la consecuente extinción de la relación jurídica, si así lo decide la voluntad del sujeto pasivo, éste puede cumplir con lo que se obligó, ya que puede disponer de lo que por la adecuación de la situación de hecho a la situación de derecho, quedó dentro de su patrimonio. Ésta es la causa por la cual, en juicio seguido contra el obligado, no es admisible que el Juez invoque de oficio a la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción, pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte.

En la prescripción existen circunstancias que alteran el cómputo del plazo, porque lo impiden, suspenden o interrumpen. Se impide la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse valer, tal como sucede cuando está sujeto a una condición suspensiva, o sólo existe la expectativa de un derecho. La suspensión se da cuando pese a que el derecho puede hacerse valer, su ejercicio está obstaculizado, ya sea por la condición jurídica en que se encuentra su titular (verbigracia, por su incapacidad legal para obrar, sin que se haya discernido su tutela, en conformidad con el

artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal), o por una especial conexión jurídica entre el titular del derecho y el sujeto pasivo (por ejemplo, entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto a los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley, en términos de la fracción I del artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal).

La prescripción se interrumpe, de conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, por la presentación de la demanda, por un acto del acreedor, apto para constituir en mora al deudor, o por el reconocimiento del derecho por parte del sujeto pasivo. A diferencia de la prescripción, cuyas notas fundamentales se han precisado, en la caducidad se advierten las siguientes características:

En cuanto a la materia en que recae, por regla general, la caducidad actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer. Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho. Éstos no tienen propiamente la calidad de obligados, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo, lo cual explica la necesidad de que en un tiempo preciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no.

La potestad sujeta a caducidad tiene una duración prefijada (tanto tiempo, tanto derecho), por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad, cuando la potestad se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació. La finalidad de la caducidad no es la

exigencia de conformar la situación de hecho a la situación de derecho, sino crear certidumbre jurídica. Responde a la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico.

A diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley. En cuanto al interés protegido, por regla general, la caducidad legal protege intereses superiores, aun cuando puede también establecerse excepcionalmente para tutelar un interés particular. Tocante a la disponibilidad, en la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente, no se admite la renuncia de la caducidad sobrevenida, y la caducidad admite ser invocada de oficio por el juzgador. Por regla general en la caducidad no influyen las dificultades para su ejercicio, por ello no hay causas de impedimento, suspensión e interrupción. Simplemente la potestad se ejerce o no. Por excepción, el inicio del plazo puede ser postergado por alguna circunstancia prevista expresamente en la ley. En el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte un ejemplo de esta situación.

Las referidas características se ejemplifican a continuación, en tres casos:

1. La impugnación de paternidad.

No obstante que en conformidad con el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos dentro de matrimonio, así como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, en el artículo 330 del propio ordenamiento se confiere al cónyuge varón la potestad de impugnar la paternidad, dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

2. La revocación de donaciones.

En términos generales los contratos deben cumplirse; pero en atención a que el donante pudiera haber realizado el acto de liberalidad cuando no tenía hijos, en el artículo 2359 del referido ordenamiento, se prevé la potestad del donante para revocar la donación porque le haya sobrevenido algún hijo, dentro del plazo de cinco años de celebrado el contrato, fenecido ese plazo, sin que haya revocado la donación ésta se vuelve irrevocable.

3. El divorcio necesario en el ámbito federal.

El artículo 278 del Código Civil Federal (así como los ordenamientos similares de las entidades federativas) confiere al cónyuge que no haya dado motivo al divorcio, respecto a determinadas causas, la potestad de demandarlo dentro del plazo de seis meses, siguientes al día en que haya conocido de los hechos en que funda su pretensión.

Como se puede observar, en los tres casos ejemplificativos, el derecho (potestativo) que se ejercita no es correlativo a una obligación. En esos casos, el hijo, la madre de éste, el donatario, el cónyuge culpable y en general toda persona que se vea afectada con el ejercicio de esas potestades, no tiene la calidad de obligados en relación a un determinado derecho subjetivo, sino que están sometidos a tener que sufrir los efectos resultantes del ejercicio del derecho potestativo. En cada caso la ley prevé el momento inicial del plazo para el ejercicio de la potestad, lo cual implica el conocimiento de su término.

Sólo en el caso del desconocimiento de la paternidad, en el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se prevé la postergación del inicio del plazo, en el supuesto de que el cónyuge varón se encuentre incapacitado, hasta que haya salido de la tutela. Sin embargo, como ya se dijo, excepcionalmente, la ley prevé la postergación del momento inicial del plazo de caducidad, y este precepto es un claro ejemplo de ello. El interés protegido con la caducidad en esos casos atiende respectivamente, al interés superior de la estabilidad de la familia, al particular interés de

proteger el patrimonio del donante cuando le ha sobrevenido un hijo, y al interés superior de que los matrimonios no se disuelvan fácilmente (según la concepción de la época en que se creó el precepto, al reconocerlo así la exposición de motivos).

También se puede advertir que esos derechos potestativos pueden generar un sinnúmero de situaciones cuya existencia dependerá de que la potestad se ejercite o no. Una vez que vence el plazo fatal previsto en la ley, sin que se ejerza la potestad, se crea certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas con las cuales está vinculada la potestad. Aplicado esto a los ejemplos resulta que: la calidad de hijo se torna indiscutible, se consolida la transmisión de la propiedad realizada por el donante antes de que le sobreviniera un hijo, y el matrimonio subsiste aun cuando en su momento uno de los cónyuges haya dado motivo para el divorcio. Lo hasta aquí expuesto hace patente las diferencias existentes entre la prescripción y la caducidad".⁴¹

Para ilustrar de una forma más amplia, en párrafos posteriores se explicará tanto la prescripción positiva también llamada "usucapión" así como la prescripción negativa o extintiva y sus plazos.

3.2. ELEMENTOS CONCEPTUALES.

De lo analizado en párrafos anteriores resalta la existencia de elementos conceptuales. Aunque el cardinal 1158 del ordenamiento legal a estudio menciona que "la prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley" lo cierto es que la prescripción requiere tres supuestos:

⁴¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Tesis: I.4o.C.212.

1. Que haya transcurrido un plazo determinado.
2. Que el acreedor haya observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
3. Que el deudor no se haya opuesto oportunamente al cobro judicial extemporáneo o que haya omitido ejercer una acción para obtener la declaración correspondiente.

En cuanto al primer punto, el término de la prescripción varía, y la materia no está especificada en el Código Civil para el Distrito Federal. También el artículo 1159 del mismo ordenamiento dispone que fuera de los casos de excepción, se necesita el plazo de diez años (plazo decenal), contados desde que una obligación puede exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, (en el caso a estudio, el término establecido corresponde a cuatro años), de igual manera los artículos 1161, 1162 y 1164 del ordenamiento en cuestión señalan plazos específicos para casos particulares.

La inactividad por parte del acreedor es el segundo presupuesto, donde la prescripción señala que el acreedor haya permanecido despreocupado o pasivo durante el curso del término legal, también supone que el mismo haya estado en posibilidad de accionar. La prescripción se puede interrumpir y en ocasiones también está sometida a suspensión, un ejemplo sería si el acreedor demanda al deudor o lo interpela judicialmente, así lo señala el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal.

El tercer presupuesto es cuando el deudor opone la excepción: La prescripción supone que un juez declare, ya porque el deudor ha opuesto la excepción correspondiente en la oportunidad legal dentro del término para contestar la demanda o porque el deudor demandó judicialmente la declaración de prescripción de la deuda y la obtuvo.

3.3. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Como se ha señalado con anterioridad en este capítulo, la prescripción puede ser susceptible de interrumpirse o suspenderse, de igual manera existe una notable diferencia entre una y otra.

La interrupción de la prescripción no es más que el efecto que prevé la ley, por el cual el tiempo que transcurrió con anterioridad a favor del deudor, se extingue por las mismas causas previstas en la ley, consecuentemente si el deudor quiere ampararse con la prescripción, tiene que comenzar de nuevo con el cómputo. Esta interrupción puede darse ya sea por la conducta del acreedor o del deudor.

Se interrumpe por conducta del acreedor por causa judicial, que consiste en que el acreedor interponga la correspondiente demanda ante los tribunales mediante un proceso que puede ser ordinario o ejecutivo. Una vez admitida la demanda se le corre traslado al deudor demandado y se le notifica, sólo en ese momento se provoca la interrupción de la prescripción. Debemos de recordar que la notificación es el acto mediante el cual el Órgano Jurisdiccional, le hace saber a un litigante o parte interesada en un proceso, una resolución judicial o cualquier otro acto dentro del procedimiento.

En la práctica, el emplazamiento por notificación personal se realiza por medio de un notificador de tribunal correspondiente, o bien el juez puede autorizar al secretario de acuerdos o al conciliador y debe de efectuarse en el domicilio del demandado, en el lugar de trabajo o bien en el principal asiento de sus negocios o donde se encuentre.

En caso de que no se encuentre el demandado, se le hará la notificación por cédula que será entregada a los parientes, empleados, domésticos, interesados o cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí vive la persona a emplazar. Se le conoce también como emplazamiento por adición, si el

demandado no se encuentra o se niega a recibir la notificación, una vez que el notificador se ha cerciorado del domicilio dejará citatorio y en caso de que no se encuentre éste, procederá a realizarlo por adición.

*“Si en el trascurso del término el acreedor demanda al deudor o lo interpela judicialmente, interrumpe la prescripción. La Ley caracteriza ambas situaciones como causas de interrupción. Tanto la demanda judicial como la interpelación significan la ruptura de la pasividad, y la eliminación del presupuesto de la prescripción. La interrupción es un requerimiento formal de pago que en este caso debe efectuarse ante la autoridad judicial. La interrupción puede operar también por el reconocimiento del obligado al derecho de su acreedor, expreso o tácito (art. 1168). Al hacerlo, está renunciando de manera implícita a la prescripción ganada”.*⁴²

Como se puede observar, la interrupción por conducta del deudor se dará por pago voluntario o por reconocimiento de la deuda. Se debe dejar claro que cualquiera que sea el acto que interrumpa la prescripción, inutiliza todo el tiempo corrido antes de él, y el nuevo plazo se reiniciará a partir de ese momento, borrándose el lapso transcurrido, ya que ésta es la característica principal de la interrupción.

Para un mayor entendimiento y en consonancia con lo razonado precedentemente, es indispensable consultar los numerales del ordenamiento legal a estudio que establecen la interrupción de la prescripción, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 1168. *La prescripción se interrumpe:*

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

⁴² BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL, Op. Cit., pág. 448.

II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 1169. *Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.*

Artículo 1170. *Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.*

Artículo 1171. *Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los herederos del deudor.*

Artículo 1172. *La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.*

Artículo 1173. *Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.*

Artículo 1174. *La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.*

Artículo 1175. *El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella”.*

Por lo que respecta a la suspensión de la prescripción podemos mencionar lo siguiente:

“La suspensión no borra el lapso transcurrido, sólo lo congela, impidiendo que continúe su marcha, cuando desaparece la causa de la suspensión, se reanuda su cómputo en la misma cuenta en que fue detenido. Por tanto, la interrupción y la suspensión se parece en que ambas son un obstáculo al libre transcurso del plazo de prescripción, pero mientras la interrupción inutiliza el transcurrido, la suspensión sólo lo detiene y el cómputo se reinicia en la cuenta en que fue suspendida”. ⁴³

La Ley establece una serie de supuestos en los cuales se releva al acreedor de las consecuencias de su omisión, eximiéndolo de la prescripción, cuando se demuestra que le ha sido imposible actuar o hubiese sido inconveniente hacerlo, o sea que la prescripción no corra, que se suspenda y enerve el curso del término. Dichas situaciones se encuentran plasmadas en los siguientes artículos del cuerpo de leyes invocado con anterioridad.

Artículo 1165. *La prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones.*

Artículo 1166. *La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.*

⁴³ *Ibidem.*, pág. 450.

Artículo 1167. *La prescripción no puede comenzar ni correr:*

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

II. Entre los consortes;

III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

V. Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;

VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal”.

3.4. PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

La prescripción positiva o adquisitiva (también conocida como “*usucapión*”) es una modalidad de la prescripción que consiste en la adquisición de bienes muebles o inmuebles en virtud de su posesión, convirtiendo al poseedor de dicho bien en propietario por el paso del tiempo.

“Prescripción adquisitiva: Derecho del poseedor de una cosa inmueble y de ciertas cosas muebles, que le permite adquirir la propiedad de ellas por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley. // usucapión”.⁴⁴

⁴⁴ MABEL GOLDSTEIN. Op. Cit., pág. 440.

Para lograr lo anterior se requiere de algunos formalismos legales como encontrarse en posesión del bien y que el mismo se encuentre en el comercio (art. 1137 Código Civil para el Distrito Federal), además de ciertas condiciones que el mismo código señala:

“Artículo 1151. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I. En concepto de propietario

II. Pacífica

III. Continua

IV. Pública”.

Entre sus principales características se encuentran: que es efecto positivo, se aplica a los derechos reales, tiene que ver con la posesión, la figura que es poder de hecho conduce a adquirir la propiedad, el poder de hecho se convierte en poder de derecho.

El artículo 1138 señala las personas que pueden adquirir la propiedad de un bien mediante esta modalidad, estableciendo que serán aquellas personas capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes. Para aleccionar de mejor forma dicho concepto, podemos citar la siguiente Jurisprudencia:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como

tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe”.⁴⁵

3.4.1. PLAZOS Y CÓMPUTO.

En cuanto a los plazos señalados para la prescripción positiva, la ley es muy específica en señalar los siguientes casos.

“Artículo 1152. *Los bienes inmuebles se prescriben:*

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

⁴⁵ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo: XXXIII, Registro: 162032, pág. 101.

III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Artículo 1153. *Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.*

Artículo 1154. *Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.*

Artículo 1155. *La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.*

Artículo 1156. *El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.*

Artículo 1157. *La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor”.*

Por lo que respecta a la forma de computar el tiempo para prescribir, el punto de partida será desde el momento en que el derecho pudo haber sido ejercitado, esto debe ser entendido en el sentido de que debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptivo desde que el titular del derecho tuvo conocimiento de que podía ejercitar el derecho.

El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley (art. 1176 Código Civil para el Distrito Federal), el primer día se cuenta siempre entero aunque no lo sea, y para el vencimiento debe transcurrir en su integridad.

3.5. PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.

Como se mencionó con anterioridad, la prescripción negativa también llamada extintiva o liberatoria, es el medio para liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo. Su fundamento legal se encuentra plasmado en el artículo 1136 del Código Civil para el Distrito Federal donde señala que la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Establecido lo anterior podemos señalar que la prescripción negativa es la extinción del derecho del titular a causa de su inercia, prolongada por cierto tiempo y para que la misma opere se requiere de determinados elementos, por ejemplo la existencia de un derecho que podía solicitarse, la falta de ejercicio, transcurso de tiempo señalado por la ley y que el beneficiario la reclame. Nace en el momento en que la obligación se puede reclamar y prescribe una vez transcurrido el plazo establecido por la ley según sea la clase de la obligación.

*“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: Excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un tiempo de intentarla, de ejercer el derecho al cual ella se refiere. V. Prescripción liberatoria”.*⁴⁶

La prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse, tal como lo señala el artículo 1140 del ordenamiento en cuestión; por otro lado el numeral 1158 establece que la prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

En la prescripción negativa se advierte la existencia de dos elementos estructurales a saber: La existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho que tiene a su favor.

Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de una obligación; y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la misma.

3.5.1. PLAZOS Y CÓMPUTO.

Los mismos se encuentran establecidos de la siguiente manera:

“Artículo 1159. *Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.*

Artículo 1160. *La obligación de dar alimentos es imprescriptible.*

Artículo 1161. *Prescriben en dos años:*

⁴⁶ MABEL GOLDSTEIN, Op. Cit., pág. 442.

I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos;

IV. La responsabilidad civil por injurias ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquél en que se causó el daño;

V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

Artículo 1162. *Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.*

Artículo 1163. *Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.*

Artículo 1164. *Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria”.*

La forma de computar el plazo para la prescripción es de manera rigurosa y no hay distinción entre la positiva y la negativa, de hecho existe un apartado en el Código Civil del Distrito Federal que establece la forma en que se realizará dicho cómputo y cómo se consideran los días, el cual para una mejor comprensión se transcribe.

“CAPITULO VI.

De la manera de contar el tiempo para la prescripción

Artículo 1176. *El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.*

Artículo 1177. *Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.*

Artículo 1178. *Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.*

Artículo 1179. *El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.*

Artículo 1180. *Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil”.*

CAPÍTULO CUARTO

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, ANÁLISIS AL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE REFORMA

4. ¿QUÉ ES LA ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD?

A lo largo del presente trabajo han quedado establecidos todos aquellos elementos que integran la familia, sin embargo el tema que se tratará a continuación y sobre el cual versa dicho trabajo, es la investigación de la paternidad.

La investigación de la paternidad es aquella acción que una persona puede interponer cuando desconoce sus orígenes biológicos, ya sea de su madre o su padre, con la existencia de indicios que puedan establecer una relación filial, a efecto de ser reconocido judicialmente. Constituye el elemento fundamental para aquellas personas que no conocen o tienen el deseo de saber sus orígenes biológicos, esto es el derecho a la identidad, a fin de ser reconocidos por sus presuntos progenitores y poder desarrollar un sentimiento o estado de pertenencia, además de tener los derechos que trae aparejado el parentesco y la filiación.

Doctrinalmente se ha definido dicha investigación como la averiguación judicial que tiene por objeto establecer la filiación de una persona nacida fuera del matrimonio y no reconocida por su progenitor. Ahora bien, Sara Montero Duhalt menciona que la investigación de la paternidad es:

“Aquel derecho de ejercitar una acción, para que, si las pruebas que se presenten son suficientes a juicio del juez, se impute la paternidad a

*determinado sujeto. Este derecho está consignado en todos los Códigos Civiles del país, y está permitida la acción en casos como raptó, estupro, violación, posesión de estado o cuando el pretendido padre y la madre vivían juntos al tiempo de la concepción o cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre”.*⁴⁷

Para poder realizar un mejor análisis de lo planteado, debemos de tomar en cuenta aquellos antecedentes relevantes respecto a la investigación de la paternidad y maternidad. No fue sino hasta 1912 cuando debido a las críticas sociales y a la labor de la jurisprudencia, se establecieron las causas por las que se permitiría investigar la filiación paterna. Puesto que la mujer soltera no tenía deber de fidelidad para con nadie y que en ejercicio de su libertad podía sostener relaciones sexuales con quien lo deseara. Establecer la filiación paterna de su hijo podía resultar difícil, sino es que imposible, cuando no se presentaban determinadas circunstancias que hicieran coincidir la época de la concepción con las relaciones íntimas con determinado hombre, quien podría ser el autor del embarazo.

Los sistemas legislativos concernientes al problema de la investigación de la paternidad van desde la prohibición absoluta de investigarla hasta investigarla con libertad absoluta. Además, hay sistemas legislativos que han asumido una postura media, sin embargo, en éstos sólo se permite investigar en determinados casos. Este último criterio fue adoptado en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

En la actualidad como ya se ha señalado, el Código Civil vigente para el Distrito Federal admite la investigación de la maternidad y de la paternidad con toda libertad, sin embargo establecen limitantes que más adelante se señalarán.

⁴⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Prueba Pericial en Genética, su Admisión es de Imposible Reparación ya que Afecta un Derecho Sustantivo*”, Serie; Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 65.

Dicha investigación como ya se ha referido puede efectuarse por cualquiera de los medios ordinarios aceptados por la ley y con ayuda de los avances científicos como la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN).

Como tal, no existe un concepto establecido en la ley, sin embargo respecto a la investigación de la paternidad, el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Artículo 388. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad”.

La posibilidad de investigar la paternidad resulta positiva y coherente con el sistema de reconocimiento de la igualdad de todas las personas, y de su derecho a conocer su origen biológico, no sólo en los aspectos tendentes a su reconocimiento y asistencia sino también en que puede ser de vital importancia y con importantes consecuencias de carácter afectivo, familiar, social, psicológico, cultural y de salud.

La investigación sobre la filiación se encuentra consecuentemente ligado al examen del ácido desoxirribonucleico (ADN) en el juicio de investigación de la paternidad, que reafirma el derecho a la identidad que tiene toda persona y con mayor razón un niño, ya que es a partir de esta etapa donde se empieza a desarrollar la misma. A través de la genética es que se intenta explicar cómo se heredan y se modifican las características de los seres vivos, por lo que se ha convertido en un medio de prueba indispensable en distintas ramas del derecho, particularmente la civil, al permitir demostrar la identidad biológica y el parentesco entre las personas a partir de tejidos orgánicos.

Los grandes avances tanto científicos como tecnológicos que han surgido en los últimos años en el campo de la genética, han podido modificar y disminuir aquellos problemas que surgían en torno a las relaciones de parentesco y filiación

de las personas. Estos avances han podido comprobar la filiación de forma rigurosa con un margen de error casi inexistente, con lo que la paternidad se ha vuelto un hecho comprobado sin posibilidad de equivocación, o más bien un margen de error mínimo.

El fijar el nexo familiar mediante la aplicación de la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN), constituye la herramienta idónea para determinar la identidad genética que permite a los individuos confirmar su vínculo filial con cualquiera de sus progenitores y de esta forma derivar conjunto de derechos y obligaciones que no sólo involucra a padres e hijos sino al grupo familiar en su conjunto.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley;

IV. Los demás que se deriven de la filiación”.

De igual manera podemos encontrar criterios jurisprudenciales en relación a dicho tema tales como la siguiente:

“PATERNIDAD INVESTIGACIÓN DE LA. PRUEBAS APTAS EN EL EJERCICIO DE ESA ACCIÓN. Fundada la acción de investigación de la paternidad en lo dispuesto por el artículo 382, fracción IV, del Código Civil, que contempla el caso de que el hijo tenga a su favor un principio de

prueba contra el pretendido padre, ello se surte por medio de fotografías que revelan, apreciadas con sentido humano, que el comportamiento del demandado con la madre del menor y con este mismo, no es el que corresponde a lazos de amistad y compañerismo en el trabajo respecto a aquéllos, sino a situaciones concordantes con los hechos en que se apoya la existencia del lazo de consanguinidad entre dicho menor y su pretendido ascendiente; y si a dicha prueba se aúnan determinados hechos aducidos por la actora y no desmentidos por el demandado, que son concordantes, dentro de lo posible, con la fecha del nacimiento del menor interesado, en su conjunto engendran la presunción humana sobre la certeza de la paternidad que se investiga”.⁴⁸

Si bien es cierto que las constantes reformas en materia civil han podido modificar numerales como el anteriormente citado, las pruebas que se pueden ofrecer en torno a la investigación de la paternidad siguen siendo las mismas, ya que el juzgador será quien pueda resolver conforme a su criterio, lo más conveniente para declarar o no existente una relación filial.

Para corroborar lo anterior, es necesario señalar lo establecido en el artículo 382 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 382. *La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre”.*

⁴⁸ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 204077, pág. 590.

4.1. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Hasta aquí han quedado explicados y bien definidos aquellos temas que se relacionan a la investigación de la paternidad, no obstante, el punto medular del presente trabajo se basa en que el artículo en cuestión señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 388. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad”.

De lo anterior podemos percatarnos que existen dos situaciones a explicar:

1) Para poder realizar la investigación de la paternidad, es indispensable que el presunto padre se encuentre con vida.

2) Se establece un término de cuatro años contados a partir de que se cumple la mayoría de edad, esto es, antes de cumplir veintidós años de edad para realizarla suponiendo que el padre hubiese fallecido cuando el hijo era menor de edad.

Este numeral señala como investigación tanto de paternidad como de maternidad, sin embargo, la investigación de la maternidad es menos recurrente, ya que para establecer la filiación entre madre e hijo sólo se requiere que sean probados dos elementos; en primer lugar el hecho del parto y, en segundo, la identidad entre el ser que dio a luz y el que pretende serlo, excepto en aquellos casos en que el alumbramiento haya tenido lugar sin testigos o cuando después de dar a luz la madre haya abandonado al hijo o lo haya regalado, o bien cuando por negligencia o error se le haya entregado un hijo distinto al que dio a luz; en fin, una serie de situaciones que llegan a ser inverosímiles, pero que pueden ocurrir.

Algo similar menciona el catedrático Miguel Carbonell Sánchez.

*“La filiación materna comúnmente es susceptible de conocerse mediante la prueba directa; puede sin embargo, ser desconocida en circunstancias excepcionales”.*⁴⁹

Como se ha destacado anteriormente, la filiación es la expresión jurídica del hecho biológico de la procreación, de donde deriva el parentesco; punto de referencia para fijar las relaciones jurídicas dentro del círculo familiar.

En un criterio riguroso podemos establecer que el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal es una norma inconstitucional y contraria a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que viola los derechos a la identidad, al nombre, al reconocimiento de la filiación, a la salud y a la integridad personal, al limitarse este derecho a un plazo de cuatro años y prescribir si no se realiza en dicho término.

Al interpretar las leyes familiares los tribunales federales han determinado que se debe dar un peso relevante al interés superior del menor, incluso sobre otros derechos de terceros. Esta protección obliga a las autoridades a garantizar una serie de derechos que se consideran de particular interés y que no tienen una restricción. Entre este tipo de derechos pueden considerarse el derecho a la vida, a la nacionalidad y a una identidad. Así el derecho del menor a conocer su identidad debe tener un peso relevante en relación con el juicio de paternidad, consecuentemente se deben otorgar los recursos y los medios para que se puedan ejercitar estas acciones.

La convención sobre los Derechos del Niño, así como los estándares internacionales fijados por el Comité Sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas en concordancia con el artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, protegen los derechos de estos a través de un régimen

⁴⁹ CARBONELL SÁNCHEZ MIGUEL, *“Los Derechos Fundamentales en México”*, 2ª ed. Porrúa, México, 2010, pág. 62.

protector especial, sirven para orientar y construir el contenido del derecho fundamental a la identidad, así como los derechos fundamentales relacionados con el mismo, como el derecho al nombre o a la filiación de las personas adultas.

El derecho a una identidad es personalísimo y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana y sólo puede justificarse su intromisión siempre que exista un interés superior, de igual manera es de señalarse que este derecho no es exclusivo de los niños sino que le corresponde a toda persona.

El derecho a la identidad se ha desarrollado en mayor medida en el caso de los menores de edad, reconociéndose expresamente su estatus como derecho fundamental, el cual puede derivarse tanto del artículo 4° constitucional como de los diversos tratados internacionales que protegen los derechos de la niñez, la identidad al tratarse de los menores de edad adquiere mayor relevancia ya que impone a los juzgadores un especial peso al momento de su valoración frente a otros derechos.⁵⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que el derecho a la identidad es un derecho fundamental derivado del respeto a la dignidad humana, la cual se encuentra consignada en el artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1°. [...]”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones

⁵⁰ En cuanto al derecho a la identidad, la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en gran medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7°); que los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad incluso la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencia ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad (artículo 8°).

de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Entonces es claro que dentro de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad. La dignidad humana comprende el derecho a la personalidad entre los cuales se encuentra el multicitado derecho a la identidad, el cual se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros, o sea la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.

Así se convierte en el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona, todo aquello que hace ser “uno mismo” y no “otro” y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y de ahí poder identificarla.

Al respecto puede verse la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y*

*sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior".*⁵¹

Es indudable que este derecho se forma a través de una serie variada de factores psicológicos y sociales, sin embargo la identidad de cada persona también se determina en gran medida por el reconocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia ya sea desde el punto de vista psicológico como desde el punto de vista jurídico.

En cuanto a la importancia psicológica del conocimiento de las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la semejanza de los padres biológicos para el adecuado desarrollo de la personalidad, existen múltiples

⁵¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: P. LXVII/2009.

estudios que señalan que es de vital importancia para el individuo conocer de dónde proviene.

Se ha señalado que el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima y el sentido de la dignidad personal, el desarrollo personal y la satisfacción de la curiosidad; y la falta de información en este sentido puede generar una fuerte inseguridad, así como problemas personales, psicológicos y desarrollo de la personalidad.

Por ejemplo en el caso de los hijos adoptivos, al iniciar la búsqueda de información sobre sus orígenes, no siempre pretenden encontrar a sus padres biológicos, en muchas ocasiones sólo desean obtener información sobre su pasado, circunstancias que rodearon su nacimiento y posible abandono así como su genealogía.

La importancia del conocimiento de sus orígenes en el ámbito jurídico está ligado a las consecuencias legales que dicha información puede generar, lo que comprendería el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.

“Asimismo de la determinación de dicha filiación se desprenden a su vez, diversos derechos como son la asignación de apellidos, la atribución a la patria potestad, los derechos alimentarios (en caso de menores) y los derechos sucesorios”. ⁵²

En mi particular punto de vista el desconocer el origen biológico, puede generar en el individuo tanto problemas personales, de salud y mentales, ya que esta última también se encuentra ligada a las consecuencias o saberes que permiten la investigación de la paternidad.

⁵² FIGUEROA BELLO AIDA, *“Los Derechos Humanos en los Umbrales del Siglo XXI, una Visión Interdisciplinaria”*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pág. 35.

Al ser un derecho fundamental del que todo ser humano debe disfrutar, la salud no sólo se refiere a la ausencia de afecciones o enfermedades, sino a un estado completo de bienestar físico, mental y social para de esta forma vivir dignamente y ejecutar nuestros demás derechos, así lo señala la Organización Mundial de la Salud.

El derecho a la Salud se encuentra contemplado en el artículo 4° de la Constitución Federal en los siguientes términos:

“Artículo 4°. [...]”

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución”.

De lo anterior se desprende que el derecho a la salud ha sido consagrado en nuestra Carta Magna como un derecho fundamental de titularidad universal. Este derecho se encuentra primordialmente en la Ley General de la Salud en su artículo 23 donde señala que los servicios de salud comprenden todas aquellas acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información genéticamente importante, conocer el origen biológico puede ser relevante para ayudar a prevenir o a tratar afecciones médicas, hereditarias o incluso contagiosas.

4.2. PRESCRIPCIÓN EN LA ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN.

La prescripción de la acción al momento que mueren los padres de la persona que solicita la investigación de su filiación, imposibilita y dificulta al mismo a conocer su identidad, sus orígenes, su historia y a desarrollar un sentimiento de pertenencia.

Esta prescripción es inconstitucional por no perseguir un fin legítimo claro, y en todo caso, constituye una restricción inadecuada, innecesaria y desproporcionada respecto al derecho al nombre y el derecho a la identidad, los cuales son conjuntos al reconocimiento de la personalidad que tiene conexión con el principio de dignidad humana como se ha venido mencionando en reiteradas ocasiones.

La restricción contenida en este artículo obedece a un trato desigual entre hijos nacidos dentro del matrimonio y los que nacen fuera del mismo, ya que la norma restringe a éstos últimos el ejercicio de los derechos ya mencionados, mientras que los primeros los tienen garantizados.

Para el jurista Eduardo Andrade Sánchez, esta limitación se excusa en posibles razones como:

“1) Se cree que los hijos tuvieron tiempo para demandar dicha acción

*2) Proteger situaciones filiales preexistentes, esto es los derechos de terceros que pudieren verse afectados al demostrarse una relación de parentesco cuando ya ha fallecido el presunto padre”.*⁵³

Se ha dejado de considerar que el derecho a la identidad, impera sobre estas razones, ya que el mismo tiene mayor peso a la seguridad jurídica y la paz

⁵³ ANDRADE SÁNCHEZ J. EDUARDO, *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada”*, 2ª ed. Oxford, México, 2011.

familiar, al ser determinante en la formación de la personalidad y al estar relacionado con el un derecho de valor fundamental que es la dignidad humana.

De un análisis comparado con legislaciones de otros países, respecto a la investigación de la paternidad, o como en algunos se establece “reclamación de filiación”, “acción de filiación”, “acción de paternidad y maternidad”, podemos percatarnos que en éstos, existe la posibilidad de indagar la paternidad aun cuando ya ha fallecido el padre. Así se puede observar en la siguiente tabla:

PAÍS	PRECEPTO
Argentina	<p>Artículo 254 del Código Civil Argentino.</p> <p>Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales. Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo.</p>
España	<p>Artículo 133 del Código Civil Español.</p> <p>La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado corresponde al hijo durante toda su vida. Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.</p>

Francia	<p>Artículo 311-7 del Código Civil Francés.</p> <p>Siempre que no estuvieran recogidas por la ley en plazos más cortos, las acciones de filiación prescribirán a los treinta años a contar desde el día en que la persona ha sido privada del estado que reclama, o ha comenzado a disfrutar del estado que le fue impugnado.</p>
Perú	<p>Artículo 373 del Código Civil Peruano.</p> <p>Acción de filiación. El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentará conjuntamente contra el padre y la madre.</p>
Venezuela	<p>Artículo 228 del Código Civil de Venezuela.</p> <p>Las acciones de paternidad y la maternidad son imprescriptibles frente al padre y a la madre, pero la acción contra los herederos del padre o de la madre, no podrán intentarse sino dentro de los cinco años siguientes a su muerte.</p>

Es obvio que los sistemas legislativos de cada uno de estos países es diferente en muchas cosas con el nuestro, sin embargo lo analizado hasta este punto atañe a cuestiones de derechos humanos ya que como se ha mencionado con anterioridad, la identidad se encuentra dentro de esta vertiente.

Quizá el establecer plazos para ejercer el derecho de reconocimiento de paternidad no sería en sí mismo contrario a los derechos humanos siempre y

cuando se establezcan excepciones razonables a la regla general, y el término se contabilice desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho que motiva la acción.

Es así que la inconstitucionalidad de la norma analizada deriva de la limitante señalada en el plazo para realizar la investigación de la paternidad y establecer como principal condicionante que la misma se realice en vida de los padres, omitiendo considerar como elemento normativo el conocimiento del hijo sobre la tentativa existencia de una relación filial con otra persona.

4.3. DERECHOS DEL HIJO NATURAL.

En una sociedad en la que ha disminuido el número de personas casadas, donde poco a poco va tomando más fuerza el concubinato y las cifras de madres solteras va en aumento, debe de reconocerse la igualdad jurídica de los hijos, sea cual sea el estado de los progenitores.

Inicialmente cabe destacar en este apartado, que el principal derecho que tiene un hijo nacido fuera de matrimonio es la aludida investigación de la paternidad o filiación.

En primer término se debe destacar que el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal, señala claramente que el hijo reconocido por el padre o madre tiene derecho a llevar el apellido de sus progenitores y a percibir la porción hereditaria que le corresponda, entre otros. De igual manera el diverso 338 bis del mismo ordenamiento establece que no existirá distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

Se advierte de lo anterior que una vez establecida la existencia de la relación filial entre padre e hijo, surgirán por mandato de ley, una serie de consecuencias jurídicas, entre las que destacan los derechos que adquiere el hijo y dentro de los

cuales se encuentran la capacidad sucesoria y la posibilidad de asentar en el acta de registro de nacimiento el apellido del padre de quien se probó la relación filial.

El siguiente criterio jurisprudencial indica la parte concerniente a los derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio:

“ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. *Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos y, por tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista deben dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, y entre la esposa y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley*”.⁵⁴

También cobra aplicación la siguiente tesis aislada al mencionar la petición de herencia como un derecho y la investigación de la paternidad:

“PETICIÓN DE HERENCIA E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y DEMOSTRACIÓN DE LA POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO NATURAL. NO PUEDEN DECIDIRSE EN UN SOLO JUICIO, POR DEPENDER UNA ACCIÓN DE OTRA. *De los artículos 360, 369, 382, 384 y 388 del Código Civil para el Distrito Federal, se llega a establecer que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, sólo se establece en relación al padre, por el reconocimiento voluntario del mismo, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 369, o por una sentencia que declare la paternidad. La posesión de estado de hijo nacido fuera de matrimonio genera la acción de investigación de la paternidad conforme al artículo 382, fracción II, que puede justificarse con la demostración por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento; pero esa acción de investigación sólo puede iniciarse en vida de los padres, o si éstos han fallecido durante la menor edad de los*

⁵⁴ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Agosto de 1991, Registro: 222090.

*hijos, el derecho de los mismos para intentar la acción dura hasta antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad. Sin embargo, si bien la posesión de estado de hijo nacido fuera de matrimonio otorga la facultad de iniciar un juicio de investigación de paternidad, es decir, genera la acción de investigación de paternidad, no puede al mismo tiempo generar la acción de petición de herencia, aunque ambas son de carácter declarativo, cuyos objetos son la declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, esto es, el estado de hijos nacidos fuera de matrimonio y el reconocimiento del carácter de heredero, respectivamente. Ello es así, porque en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no pueden acumularse en una sola demanda las acciones que dependan una de la otra. En la acción de investigación de paternidad, basada en la posesión de estado de hijo nacido fuera de matrimonio, y la acción de petición de herencia, se da esa circunstancia de dependencia, porque si bien ambas son de carácter declarativo, en tanto que tienen por objeto la declaración de la existencia de una relación jurídica, la segunda depende del resultado de la primera. En efecto, la finalidad de la acción de petición de herencia consiste en que se reconozcan los derechos hereditarios del heredero, es decir, hacer cierto el derecho, pero presupone la existencia previa del carácter de heredero. De modo que si antes de iniciado el juicio en que se ejercita tanto esa acción de petición de herencia como la de investigación de paternidad, no está declarada la paternidad del autor de la herencia, es claro que la procedencia de la primera depende de la procedencia de la segunda y, por tanto, no pueden acumularse o intentarse en una sola demanda, lo que implica declarar improcedente la de petición de herencia”.*⁵⁵

⁵⁵ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.228 C.

4.4. INTERVENCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

El 31 de enero del año 2000 se publicó la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, cuyo objeto es el de garantizar y promover los derechos de los menores y establecer las políticas públicas y acciones de representación jurídica, asistencia, prevención y protección de sus derechos. Lo anterior tiene el fin de impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades, de forma equitativa para las niñas y los niños, así como establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de sus derechos y promover la cultura de respeto hacia ellos.

En la fracción XVII del artículo 3º de dicha ley se define a la niña o niño como ser humano menor de 18 años de edad, cuyos principios rectores son los siguientes:

1. Dar prioridad al bienestar de los menores sobre cualquier otro interés que pudiera perjudicarlos.
2. Corresponsabilidad de la familia, órganos de gobierno y sociedad en la atención de niñas y niños.
3. Igualdad y equidad para las niñas y niños.
4. Considerar a la familia como el mejor espacio para el desarrollo de los menores.
5. Que el gobierno debe tomar en consideración que las necesidades de los menores son diferentes en cada etapa de su desarrollo.
6. Debe existir un ambiente sin violencia para su desarrollo correcto, respeto por la diversidad cultural, étnica y religiosa.

En esta Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, se establecen los derechos que tienen los menores en el Distrito Federal los cuales pueden ampliarse pues se establecen de forma enunciativa y no limitativa, los cuales son:

a. Derecho a la vida con calidad, sin discriminación ni violencia respecto a su persona; derecho a la integridad física; psico-emocional y sexual; a ser protegidos de la explotación de cualquier tipo; a recibir protección tanto de sus padres y familiares, como de los órganos de gobierno de la sociedad.

b. Derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, con lo que se protege la prerrogativa de tener nombre y apellidos propios así como nacionalidad; a conocer su origen genético y la identidad de sus padres; a vivir en familia y a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.

c. Derecho a la salud y alimentación, que consiste en tener derecho a recibir alimentos bienes y servicios para su desarrollo, acceso a servicios médicos, orientación y capacitación en salud, higiene y nutrición.

d. Derecho a la educación, recreación, información y participación, que consisten en la facultad de expresar su opinión y a ser tomados en cuenta en cuestiones que afecten su vida personal y social, así como a recibir información adecuada a cada etapa de su crecimiento, a una educación de calidad y a participar en actividades culturales, deportivas y recreativas.

e. Derecho a la asistencia social que consiste en la inclusión a programas de asistencia social para que los auxilien y protejan por maltrato, abandono, desintegración familiar, enfermedades graves, discapacidad.

De igual manera podemos observar que es un derecho de los menores de edad el solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y conocer su origen genético sin limitación alguna, para lo cual establece que podrá realizarse la prueba pericial en materia de ADN al presunto progenitor de un menor, aún contra la voluntad de éste y sin fijar limitación alguna.

La protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias de quejas ante las autoridades correspondientes.

Los derechos humanos jamás se extinguirán, por formar parte esencial del hombre, subsistirán siempre en la política, ya que la libertad no podrá ser eliminada. El Artículo 105 fracción II inciso g) de nuestra Constitución Federal legitima a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) para interponer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes y tratados internacionales que vulneren los derechos humanos consagrados en la propia constitución.

“Artículo 105. ...

II...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”.

La intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, surge porque en el tema que nos ocupa, existen situaciones que obedecen a un trato desigual entre personas, por un lado los que nacen dentro de un matrimonio legalmente establecido y por otro lado, aquellos que nacen sin existir esta unión, que como ya se ha explicado a lo largo de la presente investigación, estos últimos no gozan plenamente del derecho a la identidad y dignidad humana a consecuencia de no poderse establecer una filiación una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal.

De forma preliminar podemos afirmar que la dignidad humana, cualidad inherente a todo ser humano, por el solo hecho de ser persona, le es atribuible, y por tanto intransmisible e inalienable; es la base y fundamento de la igualdad. En el marco jurídico mexicano debemos expresar que el principio de igualdad se contempla en el artículo 1° de la Constitución Federal. Dicho numeral cuenta con dos cláusulas: la primera de ellas que expresa la prohibición de esclavitud, y la segunda -que interesa a nuestro estudio- la prohibición a la discriminación, como se señaló en líneas anteriores.

El concepto de dignidad representa dos aspectos, el primero de ellos autónomo o independiente, y que radica en el respeto absoluto de la condición esencial del ser humano. El segundo de tipo relacional, o sea a los demás derechos, dado que en el caso de que la dignidad sea vulnerada, dicho agravio equivaldría a la violación del derecho en sí mismo.

4.5. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como se mencionó a inicios de esta investigación, el principal objetivo de llevar a cabo el presente trabajo es analizar el contenido del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, para poder demostrar que el mismo es inconstitucional y partiendo de ese fundamento establecer una posible solución a dicho problema.

Este artículo no considera que la muerte es un evento impredecible y mucho menos toma en consideración el momento en el que la persona es sabedora de la posibilidad de haber crecido con alguien que no es su padre biológico.

Ha quedado demostrado que los derechos a la identidad y a la salud tienen mayor relevancia que la seguridad jurídica o paz familiar, estos últimos considerados como aquellos derechos que protegen la prescripción de la investigación de paternidad.

Consecuentemente podría señalarse como una medida de solución, la posibilidad de que se establezca un plazo mayor posterior al fallecimiento del presunto progenitor para poder ejercer la acción de paternidad. Esta alternativa sería justificada debido a que es al momento de la muerte del padre que toma relevancia la determinación de la filiación, sobre todo por los derechos hereditarios que están en juego.

Sin embargo, la solución conveniente derivado del análisis de todo lo ya expuesto, sería eliminar el plazo establecido en la norma, con el fin realizar la investigación de la paternidad en cualquier momento, tomando en consideración el instante y las circunstancias en que el hijo es sabedor de la posibilidad de haber crecido con alguien que no es su padre biológico, para que la investigación de la paternidad se pueda realizar en vida o muerte de los padres.

Lo anterior no solamente con el fin de que conozca a sus progenitores, sino que además, una vez establecido el vínculo filial, el hijo goce de todos los derechos derivados del parentesco, desde ser modificada su acta de nacimiento para llevar los apellidos del padre biológico hasta ser incluido en la partición de la herencia del progenitor de existir ésta.

Esto no sería más que la consecuencia que trae aparejado el reconocimiento por el padre, señalado en el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual reza:

“Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley; y

IV. Los demás que se deriven de la filiación”.

A pesar de que esto último resulta un tanto lógico, cabe señalar que no sería posible su proceder si la investigación de la paternidad continúa teniendo las inadecuadas y desproporcionadas restricciones para realizarla. Por eso considero de vital importancia que para llevar a cabo la investigación, no se presente ningún tipo de condiciones o limitantes, a fin de garantizar el derecho a la identidad que todo individuo goza por el simple hecho de ser persona y encontrarse plasmado tal derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado, establecerá:

Artículo 388. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad pueden ser promovidas por el hijo durante toda su vida.

Si los padres hubiesen fallecido durante la menor edad de los hijos, estos tienen derecho a intentar dicha acción contra los sucesores universales.

Es importe señalar que esta reforma no vulnera o atenta los intereses o derechos de terceros, ya que el propósito de dicha propuesta de reforma es el de otorgarle al hijo que nace fuera de un matrimonio y que no conoce a su progenitor, el derecho de realizar la investigación de la paternidad en cualquier lapso de tiempo ya sea que se encuentre con vida o halla fallecido el presunto padre, por las razones expuestas anteriormente.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La institución de la familia, al ser el núcleo que forma la sociedad, ha ido en constante evolución con el paso de los años, adecuándose a las normas que la misma sociedad establece y desarrollando nuevas formas de convivencia con el fin de lograr la armonía entre sus integrantes.

SEGUNDA: Mucho tiempo la familia fue considerada como el conjunto de personas que se encontraban unidas por el matrimonio o por la filiación. Dicho entender ha quedado obsoleto, ya que se ha demostrado que una familia no necesariamente surge de la unión del matrimonio, también lo es por el concubinato.

TECERA: A pesar de existir variados elementos que conforman la familia, aún dentro de la misma existen irregularidades cuando se aborda el tema de los hijos que nacen fuera del matrimonio, llegándose a establecer por mucho tiempo una distinción que se consideraba discriminatoria hacia los hijos que nacían fuera de la unión conyugal, conocida como matrimonio.

CUARTA: No obstante de haber erradicado cualquier distinción de forma expresa sobre los hijos legítimos y naturales, aún existen lagunas dentro de nuestro derecho que hacen notar dichas diferencias, hablando específicamente del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal y la prescripción en la investigación de la paternidad, donde se establecen limitantes para poder realizarla.

QUINTA: Las mencionadas restricciones obedecen a un trato desigual entre el estado de los hijos, sin embargo ha quedado demostrado la inconstitucionalidad de dicho artículo al explicarse cómo es que las mismas intervienen o vulneran el derecho a la identidad.

SEXTA: Aunque no se abordó el tema del acceso a la justicia, este mismo derecho también se ve vulnerado al no permitirse o negarse el acceso a un debido

proceso ya que si transcurrieron los cuatro años a que hace referencia el multicitado artículo, el derecho prescribe y no se podría dar trámite a la demanda para realizar la investigación de la paternidad. Este derecho se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en su numeral 17 que dice: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*.

SÉPTIMA: La dignidad humana es una cualidad inherente a todo ser humano por el simple hecho de ser persona y el mismo debe de prevalecer sobre intereses de terceros por ser fundamental en el desarrollo de la personalidad del individuo en base al principio pro-persona establecido en nuestra carta magna.

OCTAVA: Como consecuencia de todo lo analizado precedentemente, se propone la reforma al artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 388. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad pueden ser promovidas por el hijo durante toda su vida.

Si los padres hubiesen fallecido durante la menor edad de los hijos, estos tienen derecho a intentar dicha acción contra los sucesores universales.

NOVENA: La intención primordial de la propuesta de reforma es salvaguardar el derecho que le corresponde al hijo que desea conocer sus orígenes biológicos, coadyuvando en la medida de lo posible al erradicar el plazo que limita la investigación más allá de los veintidós años de edad, ya que ha quedado demostrado que el derecho a conocer sus orígenes va ligado con el derecho a la identidad, el cual es fundamental para el desarrollo integral de todo ser humano.

BIBLIOGRAFÍA:

1. ABUNDIS ROSALES MARÍA ANTONIA y MIGUEL ÁNGEL ORTEGA SOLÍS “*Matrimonio y Divorcio, Antecedentes Históricos y Evolución Legislativa*”, Universidad de Guadalajara, 2010.
2. ANDRADE SÁNCHEZ J. EDUARDO “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*”, 2ª ed. Oxford, México, 2011.
3. ARELLANO GARCÍA CARLOS “*Práctica Forense Civil y Familiar*, 31ª ed. Porrúa, México, 2006
4. BAQUEIRO ROJAS EDGARD y BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA “*Derecho Familia y Sucesiones*”, 9ª ed. Oxford, México, 2002.
5. BARRERA CRISTIANI MARÍA FERNANDA “*Presunción de Paternidad y Tutela Judicial Efectiva*”, Escuela Libre de Derecho, Revista de Investigaciones Jurídicas, México 2004.
6. BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL “*Obligaciones Civiles*”, 6ª ed. Oxford, México, 2010.
7. CARBONELL SÁNCHEZ MIGUEL “*Los Derechos Fundamentales en México*”, 2ª ed. Porrúa, México, 2010.
8. CARRASCO SOULÉ LÓPEZ HUGO CARLOS “*Derecho Procesal Civil*”, 2ª ed. Iure, México 2009.
9. CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F. “*La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales*”, 7ª ed. Porrúa, 2007.
10. DE LA MATA PIZANA FELIPE y GARZÓN JIMÉNEZ ROBERTO “*Derecho Familiar*”, 4ª ed. Porrúa, México, 2008.
11. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO “*Derecho Civil*” Porrúa, México, 2008.
12. FIGUEROA BELLO AIDA “*Los Derechos Humanos en los Umbrales del Siglo XXI, una Visión Interdisciplinaria*”, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
13. GARZA MERCADO DARÍO “*Manual de Investigación Para Estudiantes de Ciencias Sociales*”, ISEF. México, 2007.

14. GORDILLO MONTESINOS ROBERTO HÉCTOR “*Derecho Privado Romano*”, 2ª ed., Porrúa, México, 2008.
15. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “*Prueba Pericial en Genética, su Admisión es de Imposible Reparación ya que Afecta un Derecho Sustantivo*”, Serie; Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2005.
16. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO “*Enciclopedia Jurídica Mexicana.*”, 2ª ed. Porrúa, México 2004.
17. MABEL GOLDSTEIN “*Diccionario Jurídico, Consultor Magno*” Buenos Aires Argentina. Ed. 2008
18. MAGALLÓN IBARRA JORGE MARIO “*Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia*”, 2ª ed., Porrúa, México, 2001.
19. MÉNDEZ COSTA MARÍA JOSEFINA “*La Filiación*”, Argentina Rubizal y Culzoni Editores 1996.
20. MORINEAU IDUARTE MARTA e IGLESIAS GONZÁLEZ ROMÁN “*Derecho Romano*”, 4ª ed, Oxford, México, 2010.
21. PETIT EUGÈNE. “*Tratado Elemental de Derecho Romano*”, 12ª ed. Porrúa, México, 1996.
22. RICO ÁLVAREZ FAUSTO, GARZA BANDALA PATRICIO y COHEN CHICUREL MISCHÉL “*Derecho de Familia, Estudios en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho con Motivo de su Primer Centenario*”, Porrúa, México, 2011.
23. RIPET GEORGE PLANIOL MARCEL “*Tratado Elemental de Derecho Civil*”, 3ª ed. Harla, México, 1997.
24. ROJINA VILLEGAS RAFAEL “*Derecho Civil Mexicano*”, 11ª ed. Porrúa, México, 2006.
25. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “*Paternidad*”, Temas Selectos de Derecho Familiar, México, 2011.
26. TAPIA RAMÍREZ JAVIER “*Derecho de Familia*”, 1ª ed. Porrúa, México 2013.
27. ZAVALA PÉREZ DIEGO H “*Derecho de Familia*”, 2ª ed. Porrúa, México 2008.
28. El pequeño Larousse Ilustrado, edición bicentenario.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Isef, México, 2013.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Isef, México, 2013.

RECURSOS INFORMÁTICOS:

<http://www.filosofia.org/cla/ari/azc03017.htm>

<http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/paternidad-y-filiacion> (consulta 30-mayo-2011)

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>